

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EXTINCION DE LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

Tesis

**Que para obtener el titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

CUAUHTEMOC FLORES MIGUELES

México, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

REPRODUCED BY THE
NATIONAL ARCHIVES

A MIS HERMANOS.

AL LIC. EMILIO EGUIA VILLASEÑOR
CON ESTIMACION Y AGRADECIMIENTO.

A LOS SEÑORES LICENCIADOS

FERNANDO CASTELLANOS TENA

Y

MARCIAL FLORES REYES.

AL SEÑOR ALFONSO FLORES M.

A MIS FAMILIARES

MAESTROS Y

AMIGOS.

CAPITULO I

DEL DELITO EN GENERAL

a).- Concepto

b).- Principales Corrientes

c).- Elementos Esenciales del Delito.

Concepto del delito. Como todos los conceptos de carácter jurídico, el delito no ha podido ser definido, ello se confirma por la mayoría de los tratadistas del derecho penal, es decir, una definición válida en todo tiempo y lugar no es dable, por no estar acorde con las ideas de carácter filosófico de cada autor, pues lo que en un tiempo se consideró delito en otro no se estima como tal, y de la misma manera, lo que para uno es punible para otro no lo es. El delito está ligado a la época, al modo de ser y necesidades de cada pueblo; así tenemos en el Imperio Romano se equiparaba la muerte del buey de labor con el homicidio, pues la economía descansaba fundamentalmente en la agricultura y ganadería, esto motivaba considerar a ese acto como delito, castigándolo con las más duras penas.

Posteriormente en la época medioeval, dominó el sentimiento religioso, los delitos atentatorios contra los ideales divinos -- fueron severamente sancionados. Con el transcurso del tiempo la concepción del delito ha variado, consecuentemente sus definiciones son múltiples, en efecto, para Rossi es: "La infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos." (1). Para Frank el delito resulta: "La violación del derecho moral".-- (2). La escuela clásica, representada por su principal exponente, el maestro de Pisa, Francisco Carrara quién lo define: "La infrac

1.- Rossi. Tratado de Derecho Penal. Pág. 295.

2.- Frank. Filosofía de Derecho Penal. Pág. 134.

ción de la Ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (3) La escuela positiva parte de otra base y pretende demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, tomando el concepto del sabio jurista Rafael Garófalo, para quién significó el delito: -- "La violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (4). Como es de verse, los estudiosos de la materia penal no se ponen de acuerdo en cuanto al concepto del delito, pero tratándose de este, la mayoría está de acuerdo de incluirle un contenido jurídico; en la actualidad es de reconocerse, solo puede atribuirse el delito a los seres humanos, por lo tanto, la base estructural de toda definición debe ser un acto humano sobre el cuál recaerá los calificativos de tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad, para ser punible.

La concepción actual del delito se precisó en el siglo XVIII solo se confundieron unos elementos con otros, pero era evidente, esto no podía quedar así, había de modificarse hasta llegar a la noción actual del mismo, los cuáles son: Conducta porque es un acto u omisión humano; típica porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; antijurídica por ser contraria al de-

3.- Carrara Francisco. Programa, Vol. I. No. 21, Pág. 60.

4.- Garófalo Rafael. La Criminología. Cap. III.

recho y culpable por que debe corresponder subjetivamente a una--
persona.

Principales Corrientes. Dos son las principales corrientes--
en el estudio del delito, una es la jurídico formal y la otra es--
la jurídico substancial. Para la primera la noción del delito lo--
da la ley, mediante la amenaza de una sanción, por la realización
u omisión de ciertos actos afirmando además, el delito se caracte--
riza por la sanción penal, y, sin una ley que sancione una deter--
minada conducta no es posible hablar del ilícito penal. Nuestra--
ley vigente está acorde con éstas ideas al expresar en el artícu--
lo 7º del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales--
"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". --
(5). Pero como es de reconocerse, la pena no se puede considerar--
como elemento del delito, ni tampoco como medio eficaz para caracte--
terizarlo.

En cuánto a la segunda, la han dividido los tratadistas para
una mejor comprensión, en dos sistemas: El unitario o totalizador
y el atomizador o analítico. La corriente unitaria acepta al deli--
to como algo indivisible, no admite que este se pueda dividir ni--
siquiera para su estudio pues afirma que el mismo resulta un todo
orgánico, un concepto de carácter totalmente inescindible. Antoli--
sei en su tratado de derecho penal señala: "El delito es como un--
bloque monolítico el cuál puede presentar formas o aspectos diver--

sos, pero de ninguna manera es posible que pueda ser fraccionable!"

(6). Por mi parte se acepta la corriente que expresan los tratadistas los cuales estudian el delito desde el punto de vista analítico, ella lo ve por los elementos de que está compuesto, o sea aquellos que lo constituyen. En ésta doctrina no existe uniformidad de criterios pues mientras unos autores señalan un número de elementos del delito, otros lo configuran con una mayor cantidad, surgiendo de ésta manera las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas y eptatómicas. Los que se adhieren a la noción jurídico substancial establecen sus conceptos integrándolos con los elementos del delito, entre ellos se encuentra Mezger, el cuál expresa: "El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable". (7). Jiménez de Asúa dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." (8). Este autor señala siete elementos del delito, así pues acepta la concepción eptatómica.

Elementos Esenciales del Delito. De acuerdo con la definición del Código Penal vigente, se deduce generalmente delictuosa toda conducta sancionada por las leyes penales. Aunque existen delitos no punibles, cuando surgen excusas absolutorias, en estos--

- 6.- Castellanos Tena F. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Edit. Porrúa. México 1969. Pág. 121.
- 7.- Mezger E. Tratado de Derecho Penal. T.I. Madrid. 1955. Pág. 156.
- 8.- Jiménez de Asúa L. La Ley y Delito, Edit. A. Bello. Pág. 256.

casos el ilícito penal al presentarse, no es punible. Esto unido a la idea de que la pena, no es un elemento esencial del delito, lleva a pensar sobre cuales son los elementos esenciales y cuales no lo son.

Ranieri considera constitutivos aquellos elementos cuya inclusión es imprescindible en la configuración del ilícito penal; aceptando como accidentales aquellos que no influyen en la existencia del delito, sino unicamente sobre su gravedad.

Antolisei acepta como esenciales los elementos sin los cuales el delito no puede existir, considerando como accidentales todos cuya presencia no trasciende a la esencia del delito.

De lo establecido se hace necesario enumerar los elementos integrantes del delito tanto en su aspecto positivo como negativo.

Sus elementos son: I.- Conducta, II.- Tipicidad, III.- Antijuridicidad, IV.- Imputabilidad, V.- Culpabilidad, VI.- Condiciones objetivas de penalidad, y VII.- Punibilidad.

Aspecto negativo de los elementos. I.- Ausencia de conducta, II.- Atipicidad, III.- Causas de justificación, IV.- Causas de inimputabilidad, V.- Inculpabilidad, VI.- Ausencia de condiciones objetivas VII.- Excusas absolutórias.

La Conducta. El factor inicial del delito lo constituye la conducta humana. Así ha sido considerado dentro de la actual técnica jurídica.

Si bien en un tiempo los animales así como los fenómenos de la naturaleza fueron considerados como sujetos activos del ilícito

to penal, resulta de manera innegable que los delitos han de buscarse sólo en la conducta humana; por su parte Porte Petit señala "No es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito". (9). Castellanos Tena -- aclara: "No hay inconveniente en aceptar el empleo de ambos términos conducta u hecho, advirtiendo sin embargo que en el lenguaje ordinario, por hecho se entiende lo ocurrido o acaecido, e indudablemente el actuar humano con o sin resultado material, por efectuarse en el escenario del mundo es, desde este punto de vista, -- un hecho. También los fenómenos naturales son hechos, más si convencionalmente se habla de hecho para designar la conducta, el resultado y su necesario nexa causal, y del vocablo conducta cuando el tipo solo exige un acto o una omisión la distinción nos parece útil". (10).

Al derecho penal le interesa únicamente los comportamientos humanos exteriores o su manifestación exterior, no tomando en --- cuenta los deseos o sentimientos. La conducta expresada como una actividad desarrollada por el ser humano, positivo o negativo, di rigida a un fin se manifiesta en un hacer o en un no hacer. En su aspecto positivo se hace lo prohibido y en lo negativo se deja de hacer lo expresamente mandado.

La conducta significa como un actuar comisivo y omisivo por-

9.- Porte Petit Candaudap C. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Edic. Mimeográfica, México 1964. Pág. 235.

10.- Castellanos Tena F. Obra citada, Pág. 140.

que su manifestación consiste en la generación de actividades o en su abstención, así para considerar como delictiva una conducta es necesaria su manifestación en el mundo externo; pudiendo ser dinámica o inerte, por tanto, se afirma, la conducta deberá estar dirigida hacia un fin o el logro de una meta.

Ausencia de Conducta. Sólo el comportamiento externo tiene relevancia para el derecho penal. el ilícito es en esencia con-ducta, no interesando al mismo las concepciones delictuosas referidas al aspecto interno del sujeto.

Pero cuando se puede considerar como inexistente una conducta? Hasta la actualidad no existe unidad en los criterios sobre este tema. Porte Petit dice: "Si el primer elemento del delito, - conducta, abarca tanto la ausencia de acción como la omisión. Es decir, el aspecto negativo comprende de la actividad como la inactividad no voluntaria." (11). De lo establecido se puede considerar como incesario incluir, en nuestro derecho vigente todas las excluyentes por falta de conducta; la falta de conducta hace desaparecer toda ilicitud de la actividad humana.

En forma general es aceptada entre las causas de lo ilícito en el factor objetivo, la vis absoluta, enmarcada en la fracción primera del artículo 15 del Código Penal, el cuál señala: I. Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible. Porte Petit argumenta: "Existe la fuerza física cuando el sujeto-

realiza una conducta o un hecho por una violencia física irresistible proveniente del hombre". (12). Señalando además, con esto - se excluye la vis absoluta, de los impulsos de carácter también-- irresistibles originados por la naturaleza, o en seres irracionales. Surgiendo así la vis mayor o la fuerza mayor originada de una violencia irresistible surgida de la naturaleza o fuerzas sobre humanas.

Entre nuestros penalistas se afirma: La vis mayor como los - movimientos reflejos tienen carácter supra legal, advirtiéndose con ello su falta de distinción en la ley, pero señalando estos pueden operar porque su actuación demuestra su falta de elemento volitivo, necesario para la conducta. Se acepta también como forma negativa de la conducta el sueño, el sonambulismo, y el estado hipnótico.

La Tipicidad. Guardando una relación lógica se encamina uno al estudio de la tipicidad. Para su existencia en el delito es necesaria una conducta humana, más no toda conducta es delictuosa, - necesita además ser típica, antijurídica, y culpable. El creador de la tipicidad fue Beling. Llegándose a considerar la figura comentada como elemento del ilícito penal autónomo de la antijuridicidad y la culpabilidad.

La tipicidad es palabra propia del derecho penal, comparándose se al vocablo latino "nullum crimen sine lege". Siendo elemento--

esencial del delito, impide con su falta la aparición de este. -- Nuestra Constitución lo establece en su artículo 14 el cuál en su párrafo tercero se advierte: "En los juicios del orden criminal-- queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente-aplicable al delito de que se trate." (13). Por tanto la conducta para ser típica debe ajustarse perfectamente dentro de la descriptiva legal. Para Mezger, el tipo significa: "El injusto descrito-concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya rea-lización va ligada la sanción penal." (14) Castellanos Tena al co-mentar sobre este tema dice: "No debemos confundir el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipi-cidad es la adecuación de una conducta concreta con la descrip---ción legal formulada en abstracto." (15).

Atipicidad. Señala Porte Petit sobre la falta de tipo y de -atipicidad lo siguiente: "Es oportuno precisar, que la ausencia--de tipo, es distinta a la falta de tipicidad. En el primer caso -no existe descripción de la conducta o hecho por la norma penal -y en el segundo caso la descripción existe pero no hay conformi-dad o adecuación al tipo." Concluyendo el dogma: "mullum crimen -sine tipo", constituye la más elevada garantía del derecho penal-

13.- Constitución Política de la República Mexicana. Edit. Porrúa México 1969.

14.- Mezger E. Obra citada. Pág. 366.

15.- Castellanos Tena F. Obra citada. Pág. 160.

liberal, al no poderse sancionar una conducta o hecho en tanto no están descritos por la norma penal." (16)

Castellanos Tena asevera: "La ausencia de tipo se presenta-- cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe -- una conducta, que, según el sentir general, debería ser incluida-- en el catálogo de los delitos; en cambio, la ausencia de tipici-- dad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conduc-- ta dada". (17). Así la ausencia de tipo surge por imprevisión del legislador, o cuando en forma intencional excluye una conducta -- determinada. La atipicidad se da en cambio, cuando el comporta--- miento humano no se adecúa dentro del precepto legal.

Antijuridicidad. Otro de los elementos del delito, la antiju-- ridicidad constituye la esencia de la tipicidad pues al encuadrar un tipo dentro de la legislación represiva, es porque se estima-- antijurídica la conducta en él descrita.

Los penalistas se expresan sobre este elemento así: Un hecho se dice antijurídico o jurídicamente ilícito cuando es contrario-- al derecho. Este calificativo de contrariedad al derecho se llama -- antijuridicidad o ilicitud jurídica y expresa precisamente la re-- lación de contradicción entre un hecho y el derecho. Además de es-- ta contrariedad a la norma, la antijuridicidad implica indudable-- mente una situación contraria al derecho en sentido subjetivo. Ca

16.- Porte Petit Candaudap. Obra citada Pag. 337.

17.- Castellanos Tena F. Obra citada, pág. 171.

rrancá y Trujillo dice: "Interpretamos por antijurídico la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el estado, y cuando decimos oposición a las normas no nos referimos a la ley. Nos referimos a las normas de cultura, o sea, aquellas órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que exige a sus intereses. Cuando estas normas de cultura son reconocidas por el estado la oposición a ellas constituye lo antijurídico". (18). Por mi parte acepto lo antijurídico como un concepto unitario de carácter negativo considerándolo como lo contrario al derecho.

Causas de justificación. En algunas ocasiones una conducta de acuerdo con el tipo da la impresión de estar opuesta al derecho, más no obstante ello, no resulta antijurídica por existir una causa de justificación, constituyendo ésta al aspecto negativo de la antijuridicidad. Las causas de justificación son: "Aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, además por ser objetivas, aprovechan a todos los copartícipes, las otras eximentes no." (19). Las causas de justificación en nuestra legislación penal existen como consecuencia del choque entre intereses debidamente tutelados, al manifestarse el conflicto entre estos y ante la imposibilidad de salvar ambos, el derecho justifica el sacrificio realizado por el

18.- Carrancá y Trujillo R. Derecho Penal Mexicano. T.I. Edit. -- Robredo. 1955. Pág. 211.

19.- Castellanos Tena F. Obra citada. Pág. 171. y Sgts.

menor surgiendo el interés preponderante.

El Código Penal vigente señala con toda precisión las causas justificantes que impiden el surgimiento de la infracción.

Imputabilidad. Como presupuesto para el nacimiento de la culpabilidad surge la imputabilidad. Carrancá y Trujillo señala: "Para que la acción sea incriminable, además de antijurídica, típica y punible, ha de ser culpable; ahora bien sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable." (20). "Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien; y en derecho penal sólo es alguien aquél que por sus condiciones psíquicas sea sujeto de voluntariedad". El sujeto realizador del ilícito penal para ser culpable debe ser imputable y responsable. Así imputabilidad y responsabilidad son previas a la culpabilidad, -- aún cuando la primera es anterior a la comisión del delito, en -- tanto, la responsabilidad surge en el momento de la realización. -- La imputabilidad es una disposición del sujeto, hábil para com-- prender, además querer la trascendencia del injusto.

Causas de inimputabilidad. La imputabilidad como facultad de querer y entender lo delictuoso, tiene su fundamento en el desarrollo y salud mental del individuo; si las aptitudes se encuentran anuladas, el sujeto es considerado inimputable. Inimputabilidad -- es considerada entonces, la falta de discernimiento necesario para comprender la naturaleza antijurídica de una conducta.

La legislación vigente señala como causas de inimputabilidad:

20.- Carrancá y Trujillo Ro. Obra citada. Pág. 222.

los estados de inconciencia permanentes y transitorios, el miedo grave y la sordomudez.

Estados de Inconciencia Permanente. Dentro de estos se encuentra la locura, el idiotismo, la imbecilidad y cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mental.

Estados de Inconciencia Transitorios. Aquí se encuentra la inconciencia derivada del empleo accidental o voluntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, inconciencia derivada por un estado toxifeccioso agudo y también la inconciencia emanada de un trastorno mental involuntario de carácter patológico.

Miedo Grave. Esta causa de inimputabilidad se manifiesta en procesos causales de tipo psíquico, gestándose en la mente del sujeto activo, y anulando la conciencia de este, convirtiéndolo en un sujeto inimputable.

Sordomudez. Al carente de la palabra y del oído se le equipara anormal o débil mental, por ignorar ese sujeto conceptos esenciales como la moral, el derecho, lo justo.

La culpabilidad. Procurando señalar las ideas esenciales sobre este elemento del delito, ella constituye la parte más difícil, pues se refiere al elemento subjetivo, al aspecto interno del delito, a lo psicológico.

La ciencia penal tratando de crear un concepto acerca de la culpabilidad camina entre dos corrientes principales: la psicologista y la normativista. La primera se fundamenta en el lazo psíquico existente entre el autor y su acto. La segunda en cambio --

estructura su teoría en la siguiente forma: ante un hecho psicológico deben localizarse los motivos de este para encuadrar la conducta dentro de las formas que reviste la culpabilidad. Se acepta a la culpabilidad como un nexo intelectual y emocional ligado al sujeto con su acto; manifestándose la culpabilidad en dos formas: dolo y culpa.

Dolo. Es la voluntad conciente aplicada a la realización de un hecho considerado delito. La culpa es la ausencia del mínimo de diligencias en las actividades de la sociedad.

Inculpabilidad. Esta se da cuando el sujeto carece de los elementos fundamentales de la culpabilidad, conocimiento y voluntad. Significa para muchos la inculpabilidad el análisis final del aspecto negativo de la infracción penal, operando cuando con antelación no interviene alguna causa que anule los demás elementos del delito; siendo considerada como causa de inculpabilidad: el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

Condiciones objetivas de punibilidad. En ocasiones la ley exige para la existencia de la punibilidad en la acción un conjunto de condiciones objetivas. Castellanos Tena razona de la siguiente manera: "Aún no existe delimitada con claridad en la doctrina jurídica la naturaleza de las condiciones objetivas de punibilidad." (21). Así las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen elementos esenciales del delito, este se presenta en for-

ma general sin estas condiciones; encontrándose como peculiaridades componentes del tipo o como condiciones circunstanciales complementarias así como eventuales. Se concluye: figura no esencial dentro de la integración del delito.

Ausencia de condiciones objetivas. Porte Petit señala: "Este aspecto negativo se obtendrá a contrario sensu, de aquellos casos en que la ley penal exija alguna condición objetiva de punibilidad". (22). Estas condiciones surgen como algo esporádico y sumamente discutible por no encontrarse debidamente explicadas dentro de la doctrina.

Punibilidad. Ultima de las figuras no elementales dentro de la composición del delito. Se considera a una conducta como punible cuando se hace acreedora a una sanción penal; así el estado sanciona aquellas conductas las cuáles han violado determinadas normas jurídicas. La punibilidad no adquiere el carácter de elemento esencial del ilícito debido a que su naturaleza no la coloca como tal; la punibilidad opera cuando por la calidad de la conducta, típica, antijurídica y culpable amerita la imposición de la pena.

Excusas Absolutorias. Tomada de los franceses, a través de los españoles ha llegado hasta nosotros la denominación de excusas absolutorias; a las cuáles en la doctrina alemana se les llama causas que excluyen la pena. La ausencia de punibilidad surge-

cuando el ordenamiento jurídico establece de manera expresa excusas absolutorias. Se dan por situaciones de justicia o equidad. -

En nuestro derecho son las siguientes:

- I.- Excusas en función de la preservación del núcleo familiar.
- II.- Excusas en función de la mínima temibilidad.
- III.- Excusas en función de la maternidad conciente y;
- IV.- Otras excusas por inexigibilidad.

CAPITULO II

IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD

- a).- Escuelas
- b).- Conceptos.

Imputabilidad. El delito fue siempre una valoración cambiante como los tiempos; primero aparece lo objetivo en su apreciación. En el derecho antiguo, Israel, Persia, Grecia y en la misma Roma existió la responsabilidad por el resultado antijurídico, no tomándose en cuenta el aspecto subjetivo, sólo se aceptaba lo dañoso del acto. En esa época las bestias eran penalmente responsables. En cuanto a la persona, la valoración de su conducta, -- cambia a través de los siglos. Se recuerda todavía la muerte de las brujas sufrida en la hoguera, pues la hechicería hasta las - proximidades del siglo XIX era tal vez lo más grave en los delitos. Lo subjetivo empezó a aparecer en la época de la 'soberbia - Roma, en las postrimerías del Imperio, en donde ya se habla de - castigar el homicidio culposo; con el afinamiento del derecho, - junto a la antijuridicidad, surge el elementos culpabilidad. (1)

La escuela clásica al mencionar sobre la imputabilidad estableció su fundamento en la capacidad del sujeto, agente del delito; señalando además; Cuando un sujeto se le tiene como inteligente y libre, será responsable de sus actos, si carece de estas cualidades será inimputable, Se aplica en esa forma la imputabilidad moral; la imputabilidad tiene como fuente la ley de la responsabilidad humana, esto en cuanto a lo moral, en cuanto a lo-- social, nace de la prohibición de obrar en tal o cual sentido.

1.- Goldstein Raúl. Diccionario de Derecho Penal. Edit. Omeba B. Aires. 1962. Pág. 145

La escuela positivista atiende a la defensa social y a la peligrosidad del delincuente; ella afirma: "Todos los delincuentes son responsables por el hecho de vivir en sociedad, no existe penas, sino sanciones, esto se fundamenta en la peligrosidad del delincuente". (2)

Libre Albedrío. El problema del libre albedrío se presenta desde la época de Sócrates. Platón negó la libertad diciendo: El hombre no es libre, él tiene un alma buena, obra bien, él la tiene mala, obra mal. Aristóteles al hablar sobre la libertad del hombre decía: Si el humano no es libre en el momento de cometer el delito, lo es en el tiempo anterior cuando podía contraer hábitos no delinquentes y sin embargo, los contrajo.

Los escolásticos defendieron una indeclinable predestinación al bien. Santo Tomás de Aquino afirmaba sobre la voluntad y el libre albedrío, no ser dos potencias distintas sino una misma. San Agustín decía: La libertad absoluta sólo la tuvo el hombre antes del pecado original. En la reforma nace un determinismo teológico sosteniendo: Si Dios queriendo prevee, su voluntad es eterna e inmóvil; de donde todo lo que ocurre, ocurre necesariamente, Zpinosa para quien solo Dios es libre, habla de un determinismo metafísico y ético. (3)

2.- Ferri Enrico. Sociología Criminal. 5 Edit. Vol.2 Pág. y y -- Sgt.

3.- Jiménez de Asúa L. La Ley y el Delito. Edit. Hermes B. Aires. Pág. 329.

Determinismo. En esta corriente los autores hablan de la --
responsabilidad como una reacción social, comenzando por negar --
el libre albedrío, la libertad y por tanto la imputabilidad mo--
ral. Si el hombre es fatalmente impulsado a cometer un crimen, --
la sociedad está igualmente decidida a defender la condiciones --
de su existencia, contra la amenaza, convirtiéndose el derecho --
penal en un defensor de la sociedad; importándole la responsabi-
lidad social.

Imputabilidad Ecléctica. Hace la explicación de la imputabi-
lidad sin intervención del libre albedrío considerándolo como --
una ilusión, debida a la ignorancia del ser humano con respecto-
a sus fuerzas determinantes; "Por eso el hombre sencillo se cree
libre y esta ilusión es tal vez un error sumamente útil, porque-
sobre ella descansan a menudo los sentimientos de vergüenza y --
arrepentimiento, beneficiándose el legislador con ello, si con--
estas ideas se ayuda a -que se logre el fin de la prevención". -

(4) Para Tardé la responsabilidad no está necesariamente ligada-
a la existencia del libre albedrío, sin embargo continúa siendo-
la condición y la medida indispensable de la responsabilidad pe-
nal; él funda su criterio en lo siguiente: La identidad del de--
lincente consigo mismo antes y después de haber cometido el ili-
cito penal; además, su semejanza con aquellos entre los que vive
y actúa, por los cuales debe ser castigado.

Estado Peligroso. Sus partidarios dan una base más eficaz -- en cuanto al fundamento de las penas, admiten junto con Kant (5) -- la libertad de la responsabilidad como postulado de la ley moral, por consecuencia, son verdades ciertas de las que nos hemos penetrado por la razón práctica, pero esta noción es inconocible desde el punto de vista de la razón especulativa; existiendo una contradicción entre la ciencia y la conciencia. Los deterministas -- tendrán razón según la ciencia, los espiritualistas según la conciencia. Se precisa entonces separar la responsabilidad subjetiva, de esta nada podemos saber, de la objetiva, para tomar únicamente el peligro que pueda amenazar a la sociedad del ejemplo y de la manera de vivir del delincuente. Esta teoría sólo trata de aplicarse a cierta clase de delincuentes.

Responsabilidad Disminuída. Se dice: El paso de la salud mental a la locura y de la plena conciencia a la inconciencia se realiza por grados sucesivos apenas sensibles, constituyéndose así -- la llamada zona intermedia. La escuela clásica resolvía la cuestión por medio de la fórmula de la responsabilidad y de la pena atenuada, es decir, se supone, la imputabilidad es completa, se precisa de medir la pena por la responsabilidad, algo absurdo, -- pues un defectuoso menos responsable puede ser al mismo tiempo el más peligroso, la imposición de una pena deducida comprometería -- el orden público; por tanto, si un sujeto es considerado culpa--

ble es necesario, antes sea imputable, o sea, para considerar a un delincuente responsable es necesario este pueda ejercer en forma plena sus facultades, las cuáles son: El conocimiento y la voluntad base de la culpabilidad, así como la imputabilidad, es el poder de obrar según el conocimiento del deber con salud mental y desarrollo normal del sujeto. Así se afirma: imputabilidad es el cúmulo de condiciones de salud y desarrollo mental necesarias en el momento del acto por parte del sujeto para tenerlo como responsable.

Culpabilidad. El derecho antiguo aplicaba el castigo por la sola producción del resultado dañoso, en el romano la infracción-jurídica ocasionada por azar, provocaba de igual modo a la causada intencionalmente, la cólera de los Dioses, que debía ser aplacada por la expiación. En el germano también se veía únicamente-- el resultado. La evolución fue larga, tuvieron que pasar siglos,-- aunque se dice en la actualidad, todavía no está terminada. (6).-- Se ha tratado de explicar la evolución de la siguiente manera:-- La mentalidad de los pueblos antiguos se asemeja a la de un niño, mientras, la de estas nuevas generaciones se parece a la del hombre adulto. El niño cuando sufre su mal no tiene serenidad psíquica para saber si el acto dañoso es resultado de una voluntad o -- es meramente causal; lo mismo sucede en las comunidades humanas:-- castigan por igual al individuo autor de un daño con intención --

como aquel productor de un daño sin ella, aunque como afirma Kelsen: "la causalidad moderna tuvo su origen en la primitiva retribución". (7).

La Cupabilidad en la Grecia Antigua. Para los griegos el mal era la hbris que en latín significa perversidad, injusticia, decían: La culpa es el desprecio de las leyes de la naturaleza y de Dios; por eso la idea de justicia se va perfilando basada en la culpa, primero es la ciega retribución, la responsabilidad objetiva por el mal causado; pero más tarde esta idea va cambiando y en la obra de Edipo se hace notar, el causante sólo debe ser considerado responsable por el resultado intencionalmente producido.

Roma. Supera la dura responsabilidad por el resultado dañado y la culpa moral del griego, asumiendo sentido jurídico. En la última etapa del derecho romano se elevó el dolo del sujeto a características esenciales del delito, lo interesante era la intención inmoral dirigida a un fin antijurídico.

Derecho Alemán. En los orígenes del derecho germano falta -- una teoría de la culpabilidad, siendo representada por la responsabilidad objetiva; lo fundamental es el resultado en sí.

Derecho Canónico. En él se acepta o se adopta en forma idéntica la culpa del derecho romano.

Edad Media. Se siguió la responsabilidad objetiva por el mereo resultado, aplicando con mucha fuerza el antiguo derecho germa

no, aunque en el período medioeval se lucha en pro del dolo romano.

Noción Actual de la Culpabilidad. Siendo la imputabilidad un presupuesto de la culpabilidad, corresponde determinarla, Jiménez de Asúa al referirse a la misma dice: "Al llegar a ella es necesario extremar la finura de las armas". (8). La idea aceptada en la actualidad es: La culpabilidad, nexo intelectual y emocional, ligando al sujeto con su acto.

Doctrinas de la culpabilidad. Dos son las principales teorías sobre la culpabilidad: El psicologismo y el normativismo.

Psicologista. La culpabilidad se encuentra en un hecho de carácter psicológico, la culpabilidad consiste en un aspecto intelectual y volitivo desarrollándose en el actor; El aspecto psíquico del agente, a fin de indagar en concreto cual ha sido su actividad respecto al resultado objetivamente delictuoso. Así; la culpabilidad es un nexu psíquico entre el sujeto y el resultado; conteniendo dos elementos: La voluntad y el conocimiento de lo realizado.

Normativista. Para esta teoría la culpabilidad consiste en un juicio de reproche, si un individuo es capaz al realizar un delito obrando con dolo o con culpa, es culpable, por ello el orden normativo le puede exigir otra conducta. La fundamentación de la culpabilidad recide en esta teoría en que dicha culpabilidad es -

8.- Jiménez de Asúa. Obra citada. Pág. 444.

exigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber, dicha exigibilidad sólo puede hacerse efectiva a los sujetos imputables, los cuáles son los que se pueden comportar conforme al deber descrito en la ley, Para esta concepción no sólo se ve el aspecto psicológico sino además es la valoración en un juicio de reproche de este aspecto psicológico.

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD PENAL

- a).- Responsabilidad penal
- b).- Etimología.
- c).- La Responsabilidad en la Antigüedad.
- d).- Naturaleza Jurídica.
- e).- Idea Final.

Responsabilidad penal. Hablar de este concepto no resulta nada nuevo, ya desde muy antiguas épocas se ha tratado de la misma, sobre ella pesa mucho tiempo. Más se puede decir frente al surgimiento de muchas ideas, conceptos, teorías y de problemas, la responsabilidad sigue conservando hasta nuestros días sus incógnitas. A través del tiempo, famosos filósofos, sociólogos y juristas han establecido controversias y discusiones sobre este tema, pero pocos han sido los que se han puesto de acuerdo en forma definitiva.

Dentro de las ideas del derecho penal se hayan un conjunto de doctrinas hablando sobre la responsabilidad. Los estudiosos de la escuela clásica (1) respondieron aún con diferencia de matices ideológicos, solucionando el problema con su fórmula de la responsabilidad moral. Razonando de la siguiente manera: "El hombre es un ser inteligente y libre, porque es inteligente, puede conocer la naturaleza y caracteres del acto que se propone realizar, en consecuencia puede saber de ese acto contraría la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos". (2). Por que es libre, puede realizar el acto o dejar de realizarlo, de -- aquel conocimiento y de esta libre voluntad viene a derivar su responsabilidad del delito cometido. Así la sociedad puede exigirle al delincuente, asuma las consecuencias legales de su delito, al obrar sabiendo que cometía una infracción y queriendo libremente-

1.- F.J. Molinario. "Criminalia." Ed. Botas. México, 1940. Pág.466

2.- F.J. Molinario. Obra citada. Pág. 466.

realizarla. De ésta manera se puede ver a los tratadistas clásicos aceptando sin discusión las teorías teológicas y filosóficas, al afirmar la existencia del libre albedrío y la imputabilidad moral del hombre, Carrara la aceptaba al decir "Yo no me ocupo de discusiones filosóficas presupongo aceptada la doctrina del libre albedrío y de la imputabilidad moral del hombre y sobre esta base edificada la ciencia criminal que mal se constituiría sin aquella."-

(3) Esta teoría buscó fuera del campo del derecho penal, en el incierto terreno de la filosofía general la base sobre la cual descansaba toda construcción penal destinada a resolver el problema-jurídico, al exigir en el hombre el concurso de la inteligencia y la libre voluntad para hacerle penalmente responsable, consabraba en forma simultánea la absoluta impunidad de todos cuanto carecieran de una u otra facultad o de ambas, violaran la ley, el que delinquiría en estado de demencia o de inconciencia, o sea, en un estado de anormalidad fisio-psíquica, como el que lo hacía siendo incapaz por razón de su edad. eran declarados irresponsables, absueltos por los jueces y devueltos por los mismos sin más ni más a la sociedad que habían lesionado con su infracción. Lo absurdo de esta teoría en su conclusión hizo que fuera severamente criticada--por tratadistas, los cuales aceptaban nuevas ideas tratando con ellas de derrumbar a la anterior escuela.

El positivismo surgió como un acontecimiento de lo más nota-

le acaecido en la segunda mitad del siglo XIX, siendo la exten--
sión del método experimental aplicado antes en las ciencias natu--
rales al estudio de las ciencias del espíritu, produciendo, como--
consecuencia una renovación general y profunda en las ideas. Na--
ció así esta escuela para infiltrarse en las ciencias jurídicas y
sociales y más particularmente en el derecho penal. La obra reali--
zada por Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo fue ini--
ciada bajo las ideas del positivismo y llevada en forma práctica--
con la aplicación del método inductivo experimental; originándose
en esta forma una escuela llamada positivismo criminal, la cual se
dedicó a revisar las ideas sobre el delito, el delincuente, la --
responsabilidad penal y la pena que había propagado la escuela --
clásica. Enrique Ferri fue el sistematizador de los principios --
de la nueva tendencia sobre la responsabilidad penal, (4) en su -
tesis doctoral comenzó negando la premisa fundamental de la teo--
ría clásica sobre la libertad del hombre en lo moral, y en forma--
resuelta adhiriéndose a la idea del determinismo cosmológico, ---
aceptado por los filósofos de la escuela positivista; los cuales--
pensaban que el hombre encontrándose en el universo no podía de--
ninguna manera eludir en su constante actividad las leyes que re--
gulan el mundo de la materia, en forma especial las que rigen la--
transformación y conservación de la energía, estando sometido el--
hombre a los principios de la causalidad y uniformidad de las le-

yes, postulados por la lógica de las ciencias físicas y naturales.

(5). En esta forma el hombre aparecía sometido en su actuar al determinismo de carácter universal. Su pretendida libertad moral -- era sólo una ilusión de carácter libre provocada por el desconocimiento de las causas iniciales que originan sus acciones y también sus reacciones, el hombre resultaba sólo un espontáneo en su conducta. Negaba así la libertad como una cualidad de la voluntad humana, desplomándose la construcción de la responsabilidad moral creada por la escuela clásica, fundando los positivistas su teoría de la responsabilidad penal, en la observación de los hechos reales de la vida individual y social. (6) Este autor procuró investigar la doctrina de la evolución, el origen y desenvolvimiento de la función punitiva en el transcurso del tiempo, esperando de esta manera, los hechos pasados le dieran la explicación de los hechos presentes. Luego intentó el examen directo de los hechos sociales referidos a la responsabilidad de acuerdo con la realidad, estableció después de investigar en la naturaleza, que el hombre o los actos del mismo pueden serle imputados, y él es en consecuencia responsable de ellos por el hecho de vivir en sociedad, Esta fue su fórmula: El hombre es imputable y responsable por el hecho de vivir en sociedad.

Estas teorías son las principales exponentes de la actitud -

5.- F. J. Mlinario. Obra citada. Pág. 469.

6.- Eguía V. Emilio Causas Modificativas de la Responsabilidad Penal. "Tesis". México. Pág. 15 Sgt.

asumida por los estudiosos del derecho penal ante el problema presentado con la responsabilidad penal de un sujeto autor de un hecho ilícito.

Etimología del Concepto Responsabilidad. Este concepto en -- nuestra época no tiene el significado dado en la antigüedad, así-- como tampoco los tratadistas del derecho penal tienen la misma -- idea de los teóricos del derecho laboral, del civil, del adminis-- trativo, etc. La palabra responsabilidad proviene del sanscrito - spand, que significa en su recto sentido, pensar, y en su sentido figurado, da la idea de sufrimiento; de esta palabra surgió el la tín pëndere, que significa examinar. De tal forma se establece, - lo que se hace al pensar es pesar o examinar las ideas, resultan-- do así lo que se pesa es el pensamiento.

Esta noción como se puede ver, ha tenido a través del tiempo una gran cantidad de contenido el cual ha variado, más lo único-- que no ha cambiado ha sido la responsabilidad misma.

La Responsabilidad Penal en la Antigüedad. No podemos ir a-- etapas anteriores de la época griega y romana porque antes de es-- tas no se puede hablar de una responsabilidad penal. Por todo el mundo es ya conocido el poder guerrero romano, el cual se apoderó de casi la totalidad de aquel mundo conocido, entre los pueblos - dominados por el conquistador se encontró el pueblo griego, con--virtiéndose este en un dominio más del imperio, pero también es - sabido, por la cultura y por la historia; el griego con su pensa-- miento vino a apoderarse del romano. Estos estados establecieron-

Las bases del derecho moderno, pues unos elaboraron las ideas filosóficas morales casi perfectas, y los otros un derecho que así parecía. Se debe hacer notar, en la época romana el derecho punitivo no logró un desarrollo tan avanzado como el derecho civil, resultando de esto un derecho penal totalmente apegado al civil-- mejor construido; como consecuencia, la responsabilidad penal venía a resultar una modalidad de las obligaciones civiles.

Epoca de los Bárbaros. La invasión de los pueblos bárbaros,-- así como la llegada del cristianismo, modifican la concepción del mundo, de la vida y de todo aquello de orden institucional imperantes en el periodo de decadencia del imperio romano de occidente.-- Como es entendido el bárbaro llegó y conquistó a Roma en una época en la cual no podía evitar su caída, debido principalmente al degeneramiento y la debilidad existente; en el ambiente de los -- bárbaros se aspiraba una nueva forma de vivir y de gobernarse, con características espirituales plenamente opuestas a la de los romanos de entonces.

Los bárbaros conservaban sus armas, estableciéndose en los campos, cultivaban sus tierras con su banda de servidores que le --- eran afectos y allí eran dueños y señores, sin dar cuenta jamás-- de sus actos al gobierno.

Así por encima del cristianismo, de las invaciones bárbaras-- y sobre las ruinas de la antigua civilización romana establecieron se dos tipos de derechos: el canónico y el bárbaro feudal.

Derecho Canónico y Derecho Feudal. Conducidos los bárbaros -

al cristianismo la iglesia se organiza y crea su propio derecho, - el canónico.

La iglesia católica aunque es sociedad con fines sobrenaturales vive conforme a una norma jurídica, según la voluntad del propio Cristo. El instituyó la autoridad e hizo a unos depositarios de ella para ejercerla. Las autoridades tienen por misión dirigir las actividades de los sacramentos en su caso, aplicar las sanciones a los infractores siempre con el fin de la salvación de cada uno.

En el derecho canónico la idea de responsabilidad delictiva - parte del concepto del hombre pecador, acto delictuoso y pecado - se confunden. La aplicación de la pena tiene como fin último, la redención.

Derecho Feudal. El principal efecto del régimen feudal en el derecho, fue transformar el derecho de venganza privada o pública en un derecho de venganza del señor, (7) el principio de composición había ya desaparecido, pero aún quedaban sus recursos. Las guerras privadas estaban todavía en uso y servían de excusa a los actos de violencia entre los hombres. (8). En este derecho se atiende en forma preponderante la materialidad del hecho delictuoso, como en todo derecho primitivo; a tal extremo que la responsa

7.- Ortolán J. Elementos de Drito Penale. E. Plon. Pág. 71 y Stg

8.- Ortolán J. Obra citada. Pág. 72.

bilidad no sólo la tenía al ser humano sino se extendía a los --- irracionales, a los objetos inanimados y aún a los cadáveres.

Naturaleza Jurídica. El tiempo comprendido entre los últimos años del siglo XVIII hasta principios del siglo XX, se considera como el más sobresaliente en el aspecto filosófico sobre el estudio de la responsabilidad. En su principio coincide con los presagios de la Revolución Francesa; el nuevo régimen, así como el anterior son tan calificativos, que se dice dan paso al derecho penal científico, con la aparición de los códigos represivos.

Teoría del Libre Albedrío. Se establece en esta teoría la -- cual fue creada en la época de la filosofía escolástica de la e--dad media lo siguiente: El hombre dentro de sus múltiples facultades tiene una muy importante, la capacidad de elegir entre el --- bien y el mal. En esta sencilla fórmula se enmarca toda la idea--de esta teoría.

Teoría del Contrato Social. Teoría más moderna aún que la del libre albedrío, trata del origen de la sociedad y como consecuenacia de la responsabilidad penal; en ella se presenta al hombre -- primitivo en el estado llamado de naturaleza, o sea de escasa relación social que le permitía gozar sin límites sus libertades, -- sin barrera alguna; sólo temeroso por falta de seguridad ante las fuerzas de la naturaleza.

Este ser primitivo sacrificó una parte de su libertad para - obtener la seguridad, que tanta falta le hacía, creando la socie--dad por un acuerdo mutuo de los individuos. Surgiendo en esta for

ma la responsabilidad penal.

Teoría de la Defensa Social. Surgida en las últimas décadas del siglo pasado, producto del positivismo, considera a la sociedad humana no pactista como, un organismo vivo el último en complejidad en la escala zoológica por encima del hombre, la defensa social se presenta en la teoría enunciada como un movimiento natural correspondiente a la irritabilidad de los animales inferiores y a las acciones reflejas de los que tienen un sistema diferenciado, si bien distinto del que corresponde a la elevada naturaleza del hombre.

La voluntad en esta teoría está sometida a influencias de orden psicológico y de orden físico, como la probaría la fisiología así como la estadística, que de manera fehaciente para esta teoría demostraba la sumisión de la voluntad humana a las influencias del medio físico y social.

Teoría de la Identidad Personal y Similitud Social. El creador de esta teoría fue Gabriel Tardé, (9) afirmaba: "La culpabilidad no sólo supone un acto contrario a la utilidad o voluntad de los asociados, sino también una falta, vista desde su aspecto material." Supone dos cosas, "La identidad personal y la similitud social." (10) Para que en el autor de un acto perjudicial a otro, o contrario al querer ajeno, nazca un sentimiento de la falta, y para que en los espectadores y en los jueces del mismo se levante

9.- Tardé G. La philosophie Penale. Pág. 869.

10.- Tardé G. Obra citada. Pág. 871.

el sentimiento correlativo que acompaña a la pena de censura o de menosprecio, son indispensables estas dos condiciones: Primeramente que el autor del acto se juzgue a sí mismo o sea juzgado por los demás como él mismo al momento en que se le acusa y en el instante de obrar; o sea que el hecho responsable en cuestión sea atribuido a su propia mente y no a causas orgánicas y físicas exteriores a su persona; en segundo lugar el hombre cuya responsabilidad se trata de fijar, se juzgue o sea juzgado como perteneciente a la misma sociedad en que se hayan sus juzgadores y víctima. En otros términos, la responsabilidad no existe sino cuando el autor de un acto de apariencia delictuoso permanece después de haberse cometido siendo idéntico a sí mismo, y además cuando entre el grupo social al que pertenece, existe suficientes números de semejanzas para que todos lo juzguen punible. (11)

Concepto de la Responsabilidad Penal. Es importante hacer notar, la responsabilidad emerge no sólo de la violación de las normas de carácter penal, o mejor dicho, de las normas de derecho, también surge de la violación de las normas morales. Pues sería totalmente infundado hablar de un derecho ajeno a la moral. La moral abarca el derecho, escapando al mismo muchos problemas enmarcados en la moral. La regla de derecho carecería de fundamento si no se atuviese al orden moral. El dominio de éste es sin duda más extenso que el del derecho, debido a su falta de fin utilitario,

11.- Puglia F. El Principio Genético del Distrito del Reprimiere- en la Scuola Positiva. Enero/892.

lo que no acontece con el derecho, cuya función es hacer prevalecer el orden y asegurar la libertad individual, así como la armonía entre los hombres. En cuanto a la responsabilidad penal Aguilar Díaz dice: "La responsabilidad consiste en la declaración pronunciada por un organo jurisdiccional estatal, de que en un determinado individuo se verifican en concreto, las condiciones de imputabilidad por la ley genéricamente requeridas y de que este si es imputable, está obligado efectivamente a sufrir las consecuencias de un hecho como autor de él" (12) Continúa: "La imputabilidad una vez afirmada en forma de acusación concreta, es la imputación declarada como efectiva y real, constituyendo la responsabilidad penal" (13).

Mc. Iver afirma: "El individuo tiene una cantidad de cualidades que le hacen apto para desarrollarse en la vida diaria, llamando a estas cualidades capacidad. La responsabilidad no es más que el complemento de la capacidad, consistiendo esta en la obligación que pesa sobre el individuo de indemnizar los daños resultantes de su conducta, o purgar la pena asignada a los delitos -- por él cometidos". (14) Por su parte el autor español Cuello Calón expone: "El agente antes de ser culpable debe ser imputable y responsable. Por tanto imputabilidad y responsabilidad son supuestos

12.- Aguilar Díaz J. Tratado de la Responsabilidad Civil T. I. Ed. Cajica. México. Pág. 18.

13.- Aguilar Díaz J. Obra citada Pág. 19.

14.- Cesifio Luis, Mc. Iver. Manual de Medicina Legal. Ed. Jurídica. Chile. 1953. Pág. 359.

previos de la culpabilidad." (15).

"La imputabilidad es el elemento más importante de la culpabilidad se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud y madurez) exigidas por la ley para responder a los hechos cometidos".

No exige la fina concurrencia de condiciones mínimas, de aquellas absolutamente necesarias para que una persona pueda responder de sus propios actos. Es la capacidad de conocer y de querer. Es responsable el individuo imputable que a causa de la ejecución de un hecho punible debe responder por él. Así la responsabilidad es el deber jurídico que incumbe al individuo de dar cuentas del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas, por tanto, mientras la imputabilidad es una posibilidad, la responsabilidad representa una realidad, todos los que no sean locos, sordomudos, ni menores, son imputables; pero sólo son responsables cuando habiendo ejecutado un hecho punible están obligados a responder de él. Mientras el estado imputable es anterior al hecho, la responsabilidad nace en el momento de la perpetración." (16).

Ignacio Villalobos dice: "La imputabilidad es el obrar con discernimiento y voluntad; la capacidad el ajuste o desajuste a las normas jurídicas, actuando culpablemente". (17).

15.- Cuello Calón E. Derecho Penal. T.I. Parte General. 9 Ed. Nal. Mex. 1953. Pág. 360.

16.- Cuello Calón Obra citada. Pág. 359.

17.- Villalobos I. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 2-Ed. Edit. Porrúa. 1960. Pág. 280.

Concepto Final sobre la Responsabilidad Penal. Se está de -- acuerdo, desde la antigüedad para considerar responsable a un sujeto se tomaba en cuenta únicamente el resultado del ilícito, es decir, el aspecto objetivo del delito; más tarde el cristianismo -- influenció al derecho con sus normas, surgiendo la trascendental -- escuela del libre albedrío. El antiguo derecho no le dió importan -- cia al aspecto subjetivo del ilícito, apreciando sólo el daño pro -- ducido; a la llegada de los bárbaros tampoco cambio el ideal ex -- tremo, ignorando la culpabilidad, surgiendo igualmente en el dere -- cho romano; más se hace notar que algunas legislaciones antiguas -- tienen apreciaciones importantes sobre la culpabilidad y la impu -- tabilidad. Con el transcurso del tiempo se ha llegado a tener como base del derecho el concepto de que sin imputabilidad y responsa -- bilidad no se puede imponer pena alguna.

En la actualidad se acepta que la dignidad del derecho penal tiene por fundamento el abandono de la responsabilidad a base del resultado y el reconocimiento de la culpabilidad. El hecho tan -- trascendente como fue el cambio de lo externo a lo interno se rea -- lizó en la edad media tomándose como base de éste cambio la idea -- de que el hombre es libre en su voluntad. Aunque posteriormente -- llegaron nuevas teorías las cuáles afirmaban: que la voluntad es -- taba sometida a las influencias de órden sicológico y físico.

En la actualidad se acepta a la responsabilidad como la obli -- gación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios ac -- tos. Resultando lo siguiente: La imputabilidad es la calidad o es

tado de capacidad del sujeto.

La culpabilidad es la relación del acto con el sujeto.

La responsabilidad es la relación entre el sujeto y el estado.

Por último es necesario hacer notar como lo afirma acertadamente Ignacio Villalobos: "La responsabilidad se toma en tres momentos, primero el relativo a la imputabilidad que es solo capacidad o potencialidad, y entonces significa también obligación abstracta o general de dar cuentas de los propios actos y de sufrir sus consecuencias; segundo, el cual se refiere a la materia procesal que deriva de la ejecución de un acto típico y se somete al --juicio respectivo, y tercero el correspondiente a la culpabilidad que como forma de actuación, significa ya un lazo jurídico real y concreto entre el que ha delinquido y el estado. (18).

CAPITULO IV

LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

- a) /- Preámbulo
- b).- Muerte del Delincuente
- c).- Amnistía
- d).- Perdón y Consentimiento del Ofen
dido.
- e).- Indulto
- f).- Rehabilitación
- g).- Prescripción.

P R E A M B U L O

En el curso de éste capítulo, tema central de la Tesis se --
tratarán las causas de extinción de la responsabilidad penal, his-
toria, opiniones, legislaciones extranjeras, legislación vigente,
críticas y proposiciones.

Son en cantidad de seis las formas extintivas, siguiendo la-
terminología jurídica penal vigente, de la responsabilidad penal;
amén de la forma común, cumplimiento de sentencia, son: muerte --
del delincuente, amnistía, perdón y consentimiento del ofendido,-
indulto, rehabilitación y prescripción.

Muerte del Delincuente. ¿Hasta cuando une o persiste el vínculo entre el delito y la pena, esto es, hasta cuándo dura la responsabilidad del sujeto activo del delito, obligado a sufrir las consecuencias del ilícito penal? La muerte del delincuente como medio de extinción de la responsabilidad penal actúa de manera continua y sistemática en cada país.

En el derecho primitivo la muerte del delincuente no lo liberaba de su responsabilidad, así como tampoco de la pena impuesta; todo esto debido a la manera de pensar de aquella época, la cual estaba llena de rencor; manifestándose esta especie de venganza sobre todo en los delitos de carácter político y religioso. Los autores de éstos ilícitos penales eran sancionados en vida -- con los más crueles tormentos, siendo castigados aún muertos, y se dice no sólo se penaba a los ya fallecidos, sino hasta sus cenizas, aún más, su memoria.

En el derecho romano fue reconocida la muerte del imputado -- como forma de extinción, así la máxima: Crimen extinguitur mortalitate (el crimen se extingue con la muerte) operaba, aún cuando para los delitos de lesa majestad, de peculado y de concusión tenía valor esta regla: hereditas fisco vincicetur nis a sucesoribus purgetur, (la herencia es apropiada por el fisco, a no ser -- que los sucesores purguen el delito). (1).

La edad media se caracterizó por ser el periodo más sombrío de la humanidad; la pena se hacía efectiva en los cadáveres y és-

tos eran amputados o infamados, siendo además las condenas aplicadas en efígie; el muerto podía ser citado a comparecer con el fin de celebrar el proceso penal.

En el derecho canónico también se aplicaban duras penas a los muertos las cuáles consistían generalmente en la privación de sepultura eclesíastica y otras dignidades de carácter religioso.

Con la Revolución Francesa, se producen una serie de cambios en todos los órdenes, incluyendo el derecho represivo, surgiendo así el principio *mors omnia solvit* (la muerte todo lo deshace).

Actualmente el principio: La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones, es universalmente aceptado.

Una relación íntima con esta forma de extinción de la pena-- se encuentra en el estudio del proceso de la muerte, llamado en medicina: Tanatología.

Tanatología. Se llama así a la parte de la medicina legal -- que estudia el proceso de la muerte, La extinción de la vida tiene varias etapas: de agonía, muerte clínica y biológica.

Muerte: es la definitiva e irreversible sensación de la última de las actividades autónomas, objetivamente aseguradas: nerviosa, respiratoria y circulatoria.

Agonía, Contiene inhibición y disminución de la actividad -- cardíaca y respiratoria, así como de las llamadas funciones vitales.

Muerte Clínica. Se constituye por el cese de las actividades

cardiaca y respiratoria, como de las funciones vitales. El diagnóstico de muerte real en algunos casos, no representa mayores dificultades, máxima si el doctor que ha atendido a la enfermedad es el que diagnostica la muerte. Pero en otros casos sí puede presentarse, por tanto, no se debe atender a un sólo signo para afirmarla, puesto que aisladamente no tiene valor, pero sí al conjunto de ellos y de pruebas especiales para fundarla. Se deben atender dos aspectos principalmente:

I.- La suspensión de las grandes funciones características de la vida, y

II.- Las relacionadas con las modificaciones de orden físico químico y microbiano producidas en la intimidad de los tejidos -- del cadáver, con valor absoluto.

Suspensión de las grandes Funciones. Sistema Nervioso desaparición de todas las facultades activas. Paro funcional de la circulación; esto se demuestra con pruebas químicas.

Paro de la Respiración. Esta cesa antes que la circulación -- pero no es segura su comprobación.

Modificación de Orden Físico, Químico y Microbiano.

Enfriamiento. Es la consecuencia del paro de las grandes funciones, cesando estas desciende la temperatura hasta ser igual -- a la del medio ambiente y después inferior a la de él. El enfriamiento no es igual ni uniforme variando de acuerdo con las circunstancias.

Rigidéz Cadavérica. La rigidéz es un fenómeno de muerte, de-

capital importancia; es un proceso físico químico de endurecimiento muscular en que intervienen factores como la edad, causas de muerte, etc.

Putrefacción. Esta es un conjunto de cambios químicos sufridos en la materia sustraída a las leyes de la vida, una de las primeras manifestaciones de la putrefacción es la fetidez característica y la mancha verde abdominal, la cual se inicia en la fosa iliaca derecha 24 horas después de la muerte. El certificado de defunción está obligado a darlo el último de los facultativos que hayan asistido durante su enfermedad al fallecido, y si no hubiere sido tratado por un facultativo, estará obligado a darlo el médico de la delegación de su jurisdicción o en el lugar en donde se encuentre purgando condena impuesta.

En tratándose de las actas de defunción nuestra legislación civil reglamenta las formalidades que deben llenar; y para el efecto de la inhumación sólo por orden del oficial del registro civil podrá realizarse, quién se asegurará suficientemente del fallecimiento. Los directores o administradores de las prisiones tienen la obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes a la muerte.

Igualmente nuestra legislación civil alude a la ejecución de la sentencia de muerte, la cual ordena a los tribunales, remitir dentro de las 24 horas siguientes a la ejecución, una noticia al Oficial del Registro Civil, por último igualmente se hace referencia que en los casos de muerte violenta en la prisión o en los casos-

de detención y en los de ejecución de la pena de muerte no se hará en los registros mención de esas circunstancias, solamente los requisitos prescritos por la ley civil, sobre los datos que todas las actas de defunción deben contener.

Se concluye: La muerte debe comprobarse plena y legalmente o sea a través y por medio del acta de defunción. Ni la ausencia -- ni la desaparición como prófugo, son suficientes pruebas ni mucho menos lo son las presunciones legales.

En nuestro suelo patrio un ejemplo del rigor de las penas impuestas más allá de la muerte lo podemos encontrar en la fortaleza de San Carlos, estado de Veracruz, en la cual si un reo moría antes de extinguir la condena impuesta su cadáver permanecía insepulto todo el tiempo restante o en caso contrario la cabeza era cortada y clavada en un muro por tiempo indeterminado.

En el mundo jurídico penal, se acepta no existir controversia en lo relativo a la extinción de la acción penal, así como de la pena por muerte, pero sí hay problema sobre la extinción de las penas, de carácter pecuniario, estableciéndose una opinión muy extendida la cual admite, si fueron impuestas de manera irrevocable, antes de la muerte del procesado debe ser ejecutadas, pues la condena pronunciada crea a favor del estado un derecho sobre el patrimonio del condenado.

Algunas legislaciones han señalado, la muerte del condenado no extingue las penas pecuniarias, como las multas, las cuáles se asimilan a una deuda hereditaria. (Código Penal Húngaro). En cam-

bio las hay declarando sin limitación alguna, por la muerte del condenado se extingue el derecho de ejecutar la condena (Código Penal Peruano). En contraposición señalan otras en forma expresa que la muerte del condenado extingue toda clase de penas tanto personales cuanto pecuniarias (Código Penal Holandés). (2).

La legislación española, antecedente de la nuestra, acepta de manara implícita la extinción de la pena por la muerte del sujeto así como también la extinción de las penas pecuniarias; no exigiendo requisito especial para la supreción de estas últimas.

En nuestro derecho penal la muerte del delincuente exingue-- todas las sanciones, excepto la reparación del daño, ésto es inacatable en razón de ser una injusticia desconocer el derecho delofendido una vez que la autoridad judicial lo ha establecido en sentencia ejecutoriada.

Los Códigos penales anteriores al vigente han establecido egtas ideas, si no iguales, parecidas, veamos el Código de 1871 regulaba esta manera de extinción de la responsabilidad penal en su Título Sexto artículo 255, señalando: "La muerte del acusado acacido antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable --extingue la acción criminal aunque la pena señalada en la ley sea pecunaria." Esto era en cuanto la acción penal ya que posterior--mente se refería a la extinción de la pena al decir en su articulo 281: La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado -

pero no la pecuniaria, ni la decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto u objeto de él pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con--- arreglo al artículo 33" (3).

El proyecto del código penal tipo para la República Mexicana establece en su Título Quinto artículo 82: "La muerte del delin--- ciente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito, y de - las cosas que sean efecto u objeto de él." (4).

Nuestra legislación vigente en la República Mexicana también la regula: el código penal del estado de Chiapas se refiere a ella en su Título Quinto artículo 89, el cual establece: "La muerte -- del delincuente extingue la acción penal y todas las sanciones de cualquier clase que se hubiere impuesto, a excepción de la repara ción del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se co metió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él." (5)

El Código penal del estado de Guerrero establece esta forma- de extinción de la responsabilidad penal en su artículo 83, a la- letra dice: "La muerte del delincuente extingue la acción penal, -

- 3.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871 Edic. Oficial.
- 4.- Proyecto del Código Penal tipo para la República Mexicana 1949 Edit. Ruta.
- 5.- Código Penal del Estado de Chiapas Edit. Cajica 1968.

así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción - de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos - con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él." (6).

Por último, el Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales establece en su artículo 91: "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él." (7).

Así en el Estado Mexicano podemos ver la muerte del delincuente extingue la acción penal así como también las sanciones; en cuanto a la reparación del daño, no se puede decir que constituye una pena trascendente y por lo tanto prohibida por la Constitución de nuestro país, puesto que la sanción no se aplica a los herederos; sino ellos pagan una deuda u obligación contraída por el fallecido a favor del ofendido.

En cuanto al decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito así como de las cosas que sean efecto u objeto de él se puede afirmar, no se trata de una sanción la cuál podría considerarse en todo caso también de carácter trascendente, constituyendo solo una medida creada por el Estado para prevenir nuevos deli

6.- Código Penal para el Estado de Guerrero Edit. Cajica, 1968.

7.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Edit. Porrúa. México. 1966. Pág. 49.

tos, y como seguridad de los miembros de la sociedad.

A M N I S T I A .

A M N I S T I A .

La Amnistía. Término de origen griego, significa, olvido, -- perdón, desconocimiento de delitos generalmente políticos, y los comunes conexos con aquellos. Expresando más que una gracia: el olvido total de los delitos cometidos en un orden político, Se dice de esta forma de extinción de la responsabilidad penal, es un estado ficticio convencional.

La memoria de una Nación es su historia, los elementos constitutivos de la misma son además de los recuerdos dejados por el ser humano en el transcurso de su vida, los libros, documentos, monumentos, etc. Los cuales son los medios empleados en forma principal para transmitir a la posterioridad lo acontecido en una época y un lugar. Más a veces debido a situaciones de conveniencia social el estado tiene que olvidar algunos acontecimientos; como sucede con la amnistía la cuál busca el olvido de determinados hechos ante la conveniencia de la colectividad.

En la historia el primer ejemplo de la amnistía se encuentra en Grecia, cuando en una ley llamada del olvido impuesta por Tran síbulo se hizo votar a los atenienses después de la expulsión de los treinta tiranos en donde a los ciudadanos no se les podía molestar por sus hechos pasados.

En la época de Roma el senado o el príncipe concedían las amnistías.

En la edad media el indulto solía ser privativo del rey, la amnistía posteriormente casi no se encuentra desde la caída del Imperio Romano hasta el siglo XI; ello se explica recordando como

los delitos privados no fueron durante ese tiempo objeto de represión pública; más de ese siglo en adelante vuelve este derecho a ser un atributo del soberano; usándolo los reyes en forma arbitraria y otorgándolo en forma de cartas de abolición general y particular. Utilizada especialmente para borrar los delitos de lesa majestad, las rebeliones y los motines populares.

El antiguo derecho no hacía distinción clara entre la amnistía y el indulto, en la actualidad estas dos instituciones se regulan en forma separada.

La amnistía está prohibida en algunas legislaciones y en --- otras se acepta pero en forma muy limitada. Tiene su sinónimo en la palabra Amnesia, significando ésta, pérdida completa de la memoria o de las representaciones de la misma; en una época de la vida del individuo, es también la pérdida de los recuerdos ya sea por incapacidad de fijación, conservación y evocación o reconocimiento, pudiendo ser parcial o total.

Los autores, como los tratadistas del derecho penal han establecido las diferencias entre el indulto y la amnistía; recordando ambas instituciones se equiparaban en la antigüedad y se otorgaban como concesión graciosa del monarca.

A).- La Amnistía es siempre un olvido total, el indulto un perdón.

B).- La Amnistía la otorga el poder Legislativo; el Indulto lo concede el jefe del estado mediante el ejecutivo responsable;

C).- La Amnistía se expresa en una ley, el Indulto mediante

un decreto;

D).- La Amnistía se limita a los delitos políticos, el Indulto puede alcanzar toda clase de delitos, políticos, comunes, etc.

Nuestra Legislación la encuentra enmarcada en el artículo 73 de la Constitución de 1917 ubicado en su Título Tercero, Capítulo Segundo, del poder Legislativo, Sección tercera denominada de las facultades del Congreso. (8).

En cuanto a sus antecedentes constitucionales son los siguientes: Artículo 50 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el congreso constituyente el 4 de octubre de 1824: "Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes: fracción XXV conceder amnistía o indulto por delitos cuyo conocimiento, pertenezca a los tribunales de la federación, - en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes." - (9).

Artículo 44 de la Tercera de las leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836: "Corresponde al Congreso General exclusivamente: fracción XIII conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescriban las leyes". (10).

Artículo 63 del proyecto de reformas a las leyes constitucio

8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Edit. Porrua. México. 1966. Pág. 49.

9.- Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo VI. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Pág.

652
10.- Derechos del Pueblo Mexicano. Obra citada. Pág. 652.

nales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de Junio de 1840 "corresponde al Congreso General: fracción XIII, conceder -- indultos y amnistías en los casos y previos los requisitos que de -- signe la ley." (11)

Artículo 79 del primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechada en la ciudad de México el 25 de Agosto de 1842: "~~corresponde al Congreso General: fracción XVIII, con~~ceder indultos generales y amnistías en los casos y en la forma -- que las leyes prescriban y cuando ellas no lo prohíban". (12).

Artículo 70 del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechada en la ciudad de México el 2 de Noviembre de 1842: "Corresponde exclusivamente al Congreso de la Na-- ción: fracción XVIII; conceder indultos generales y amnistías --- cuando no lo prohíba la Constitución". (13).

Artículo 66 de las bases orgánicas de la República Mexicana-- acordadas por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de Diciembre de 1842; sancionadas por el Supremo Gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos del día 12 de Junio de 1843 y publicadas por el banco nacional el día 14 del mismo mes y año: "Son facultades del Congreso: fracción XV, conceder indultos generales cuando el bien público lo exija."

11.- Derechos del Pueblo Mexicano. Obra citada. Pág. 652.

12.- Derechos del Pueblo Mexicano. Obra citada. Pág. 653.

13.- Derechos del Pueblo Mexicano. Obra citada. Pág. 653.

(14).

Artículo 72 de la Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de Febrero de 1857: "El Congreso tiene facultad: fracción XXV, para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación." (15).

Artículo 73 del mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza fechado en la ciudad de Querétaro el día 1^a de Diciembre de 1916: "Son facultades del Congreso: fracción XXII conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación." (16).

Los legisladores de la Constitución de 1857 al hablar sobre el indulto y la amnistía en sus diálogos establecen los siguiente:

Sesión del 23 de octubre de 1856 sobre la amnistía:

Santos Degollado. Para él la amnistía como medida general no podía ser concedida por el ejecutivo, pidiendo que la fracción XV del artículo 89 de la Constitución del 57 hablara solo de indultos los cuales se refieren a personas y a casos particulares determinados; le parecía que dejar la conseción de la amnistía al ejecutivo, ofrecía grandes inconvenientes entre otros el de privar al congreso de una de sus más preciosas prerrogativas.

14.- Derechos del Pueblo Mexicano. Obra citada. Pág 656.

15.- Derechos del Pueblo Mexicano. Obra citada. Pág 657.

16.- Derechos del Pueblo Mexicano. Obra citada. Pág 660.

El constituyente Guzmán cediendo a las indicaciones de Santos Degollado aceptó en nombre de la comisión señalar entre las facultades del congreso la de conceder amnistía y dejar al ejecutivo - únicamente la de otorgar indultos. (17).

El constituyente olvera no aceptó esa enmienda, diciendo: -- "El indulto es una dispensa de ley y solo el que da la ley puede dispensarla, afirmando además, es extraño que los defensores del jurado sean los que consulten que el derecho de hacer la gracia - recaiga en un solo hombre y le quiten al congreso esa facultad -- siendo que éste ofrece más garantías, porque en él fallan muchos hombres en nombre de su conciencia; que el presidente conceda indultos se presta a escándalos y farsas que ya se han presenciado en administraciones anteriores; se encerraban multitud de hombres en las cárceles, atribuyéndoles delitos políticos o comunes para que Santa Ana fingiera clemencia perdonándolos el día de su santo (18). Decía también que dar esta facultad al ejecutivo no es muy conforme con la teoría democrática estando más de acuerdo con la tradición monárquica que expresaban las viejas con estas palabras: quién ve la cara del rey no puede ser ahorcado. (19).

Zarco dijo: "Una vez que la comisión ha reconocido que la -- facultad de conceder amnistías debe recidir en el congreso, para-

17.- Derechos del Pueblo Mexicano, Obra citada. Pág. 690.

18.- Derechos del Pueblo Mexicano, Obra citada. Pág. 693.

19.- Derechos del Pueblo Mexicano, Obra citada. Pág. 694.

ser lógica debía proceder del mismo modo en lo relativo a los indultos, puesto que en ambos casos se trata de dispensar a la ley y de hacer gracia." (20)

El constituyente Mata azeveró: "El indulto debe ser concedido como facultad del ejecutivo y no puede ocurrir con abusos como temen algunos señores, porque la facultad no es absoluta ni demasiado general, puesto que la segunda parte del artículo en discusión dice que la ley fijará los casos y los requisitos a que deba sujetarse el ejecutivo." (21).

Cerqueda aceptó que el indulto es una excepción que solo puede justificarse por humanidad o por circunstancias muy extraordinarias, diciendo: "Hay publicistas que con buenas razones se declaran en contra de toda clase de indultos." (22).

El constituyente de 1917 únicamente se concreta a reproducir lo señalado por el de 57 en lo relativo al indulto y la amnistía.

En nuestra legislación la amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndolas, y si no se expresan en la ley se entiende que las sanciones impuestas, así como la acción penal, se extingue con todos sus efectos con relación a todos los responsables del delito. El fin perseguido, cuando la -

20.- Derecho del Pueblo Mexicano. Obra citada. Pág. 694.

21.- Derecho del Pueblo Mexicano. Obra citada. Pág. 694.

22.- Derecho del Pueblo Mexicano. Obra citada. Pág. 697.

amnistía se aplica a reos políticos, es la pasificación social y la tranquilidad pública, entendiéndose de la amnistía, no es un beneficio particular limitado a una persona ni tampoco cubre delitos comunes. Se aplica a esos hechos delictuosos en razón de una circunstancia determinada.

En nuestro país aunque en ocasiones se ha abusado de ellas - solo ha tenido aplicación tratándose de delitos políticos. El artículo 92 del Código Penal vigente dice: "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas excepto la reparación del año, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito." (23).

PERDON Y CONSENTIMIENTO

DEL

OFENDIDO

Perdón y Consentimiento del Ofendido. En el derecho penal - mexicano existe una clasificación de los delitos elaborada por -- los estudiosos del derecho punitivo para una mejor comprensión, - como para su estudio.

Los delitos se clasifican en algunas legislaciones en fun--- ción de su gravedad, distinguiéndose los delitos de las faltas, - en nuestro derecho sólo existen delitos en general dejándose la - represión de las faltas a disposiciones administrativas, siendo-- aplicadas por las autoridades de ese carácter. (24).

Según la conducta del agente del ilícito, los delitos se cla sifican de acción o de omisión, los de acción se realizan median- te una actividad positiva. Los de omisión consisten en una incac- tividad, desdoblándose en dos formas: omisión, simple, consistien do en una falta de actividad legalmente ordenada sin tomar en --- cuenta el resultado producido, y los de comisión por omisión que- por el contrario el sujeto deliberadamente decide no actuar para- producir un resultado.

Por el resultado del ilícito, se clasifican en formales y ma teriales: "Los formales agotan el tipo penal en el movimiento cor- poral o en la omisión del agente, no siendo necesario para la in- tegración del ilícito la producción de un resultado externo." (25).

24.- Castellanos Tena F. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Pág. 129.

25.- Castellanos Tena F. Obra citada. Pág. 131.

Los materiales requieren para su formación la producción de un resultado objetivo.

Por el daño causado se clasifican en de lesión y de peligro. Aquellos producen un daño directo, real, en bienes tutelados por la norma violada, estos no causan menoscabo a los bienes, pero los ponen en peligro.

En cuanto a su duración han sido divididos: instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes. Los instantáneos son aquellos en los cuales la acción que los consume se unifica en un solo momento o en un solo instante. (26). Los instantáneos con efectos permanentes son aquéllos cuya conducta acaba el bien jurídico tutelado en forma instantánea, o sea en un solo momento, permaneciendo sus consecuencias.

Permanentes son aquellos donde "La acción delictiva permite por sus características se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos." (27).

En cuanto a sus elementos internos se clasifican: dolosos y culpables, siendo doloso el delito cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del acto contrario a la ley, culpables cuando el resultado típico surge por no actuar con las precauciones y cautelas necesarias exigidas por el estado para la preservación

26.- Castellanos Tena. Obra citada. Pág. 132.

27.- Castellanos Tena. Obra citada. Pág. 133.

ción de la vida dentro de la sociedad.

"En función de su composición se considera como simples aquellos que su lesión jurídica es única, y complejos los que constan de la unión de dos infracciones." (28).

Por el número de actos los delitos se clasifican en: unisub-sistentes, configurándose estos por un sólo acto, y plurisub-sistentes cuando constan de varios actos.

Existen también los unisubjetivos, atendiendo a los sujetos-realizadores del ilícito en estos actúa un sujeto, y los plurisub-jetivos requieren de dos o más personas.

Por su forma de persecución se clasifican en: comunes y de -querrela necesaria; los primeros son todos en los cuáles la auto-ridad tiene la obligación de actuar por mandamiento de la ley, im-poniendo las penas a los responsables, los segundos requieren pa-rra su persecución la declaración de voluntad de que se persiga y-se castigue al autor de un hecho contrario a la ley.

Por la materia son, comunes; constituyendo estos la regla ge-neral; siendo formulados en las legislaciones de cada estado; los federales son establecidos en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión; oficiales, son realizados por empleados o funciona-rios públicos en ejercicio de sus actividades; los de orden mili-tar son aquéllos que violan las normas castrenses; los políticos--no han sido definidos pero se incluyen en ellos todos los actos -

atentarios contra la organización del estado.

Para el estudio del tema central de éste trabajo, tiene especial importancia los llamados privados o de querrela necesaria. - Para algunos autores están considerados estos delitos como una reminencia de la época o periodo de venganza; se dice de esta etapa del derecho se le llamó también de la sangre; en ese periodo la funcción represiva estaba en manos de los particulares contando con - apoyo de la colectividad la acción vengadora, mediante la ayuda - material y respaldo moral hacia el ofendido reconociéndole su derecho de ejercitarla. Más se dice: los vengadores se excedían al ejercitar sus derechos causándo males mayores a los recibidos; por ello se limitó ese derecho primitivo dando nacimiento al derecho penal moderno.

La querrela, Según algunos autores esta contiene como elementos principales la relación de hechos descritos ante el órgano investigador considerando no sólo en acusar a una persona como -- realizadora de un delito y pedir se le castigue, sino contiene -- además una exposición de los hechos integradores del acto u omi-- sión declarado por la ley como delito; además es necesario la querela sea hecha por la parte ofendida considerándose en este tipo de delitos entran en juego intereses particulares, cuya fuerza es más poderosa al daño sufrido por la sociedad. El estado considera la no intromisión es en este tipo de delitos en forma oficial por que tal proceder podría ocasionar daños mayores para él a lo su-- frido por la sociedad.

El Código Penal en vigor tipifica los delitos de querrela - necesaria: atentado al pudor, estupro, violación, raptó y adulterio consumado; delitos contra libertad sexual y estado civil de la persona.

Dentro de los delitos contra la vida y la integridad de la persona se señalan: el abandono de personas, golpes y otras violencias físicas, injurias, difamación y calumnias atentatorias-- contra el honor.

Dentro de los delitos patrimoniales se incluyen: el abuso - de confianza, daño en propiedad ajena; cuando el daño sea en determinada cantidad y no produzca otros delitos, el robo entre -- conyuges, por un suegro contra su yerno o nuera, por estos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro y viceversa, entre hermanos.

En cuanto a la penalidad en el delito de fraude entre ascendientes, conyuges, etc., se aplican las disposiciones de la querrela necesaria por su persecución de parte ofendida o de querrela-necesaria los delitos siguientes: raptó, estupro, injurias, difamación, calumnias, golpes simples; repitiendo con ello lo señalado por el Código Penal.

Cabe hacer notar esta forma de extinción de la responsabilidad penal, el perdón o el consentimiento extingue el derecho de acción pero no el de ejecución; ha de ser liso y llano, es decir, no estar condicionado y a de hacerse constar fehacientemente. El

perdón del ofendido es posterior al delito.

En cuanto al epígrafe de esta forma de extinción señala como desiguales, o dos figuras diferentes el perdón y el consentimiento del ofendido, no obstante en tipo para que proceda esta forma de extinción de la responsabilidad penal usa las dos formas como la misma figura, en virtud de que en la primera se encuentra una "y" copulativa en tanto que en la segunda o sea específicamente en el tipo se encuentra la "o" disyuntiva, señalando para su procedencia de extinción determinados requisitos como lo son: sólo cabe en los de querrela necesaria; el ministerio público no haya formulado conclusiones; y se haga por legítimo representante.

Si el legislador señaló el perdón o consentimiento del ofendido como una forma de extinción de la responsabilidad penal; ello da lugar a criticársele: en principio, lo que se extingue es la acción persecutoria, ejercitable por el ministerio público, y además para extinguir la responsabilidad penal a través de esta forma tuvo que haber culpable y sentenciado, ello no es posible, para que proceda, el representante social no debe haber formulado conclusiones, donde se afirma, el legislador de 31 confundió entre extinción del derecho de acción y la extinción de la responsabilidad penal, debiendo modificarse en su denominación.

I N D U L T O

El Indulto. Es una institución confundida con otras dentro de la gracia en general, se remonta a épocas muy lejanas, su aplicación tiene precedentes antiguos, desde entonces era usado por los monarcas como concesión graciosa otorgada a sus subditos. En la India era conocida desde tiempos primitivos, según los libros-sagrados el Rey podía modificar las sentencias de condena, ya sea cambiando las penas o bien extinguiendo enteramente sus efectos. Entre los Israelitas era aplicado en la misma forma que a los Indúes. En Egipto según el historiador Diódoro de Sicilia, el rey-Atisano conmutó la sentencia de muerte a unos salteadores, substituyéndola por la relegación a una comarca desierta. Entre los griegos y romanos este derecho era ejercitado por el pueblo.

En el derecho penal de roma la primera manifestación de este modo de extinguirse la acción penal fue la provocatio ad populum, de la cual se hizo uso durante el periodo de los reyes, ese derecho en la época de la República fue la restitucio damnatorum, la cual remitía la pena y demás efectos de la condena; tomando la forma de ley votada por el pueblo en los comicios. En el derecho de los pueblos bárbaros tuvo escasa aplicación para los delitos privados, no se concedía sino previo perdón del ofendido. Durante la edad media se hizo excesiva su aplicación. Con Carlo Magno el poder quedó repartido entre los gobernadores y señores feudales, los cuales poseían derecho de vida o muerte sobre sus subditos, siervos, y vasayos, convirtiéndose en señores de horca y cuchillo. Durante esa época surgen los motivos más triviales para otorgar -

la consecución del indulto. Si una meretriz solicitaba como esposo al condenado lograba, por ese sólo hecho, no se ejecutase la sentencia, también, si un jefe de la iglesia le ponía al condenado - su capelo se salvaba de la aplicación de la pena, igualmente si se rompía la soga de la cual iba a ser suspendido y ahorcado el condenado, era motivo de indulto. Existían otras causas para suspender o conmutar la sanción impuesta, (los acontecimientos faustos) tales eran: el nacimiento de un príncipe, su mayoría de edad, su elevación al trono, una gran victoria en la guerra, la realización de una firma de paz o terminación de guerra civil, la entrada del Rey a su reino, la celebración de matrimonios reales. En tiempos de la monarquía española se acostumbraba por los reyes otorgar el indulto a sujetos que se encontraban en determinadas circunstancias. El ministro de gracia y justicia solicitaba de los presidentes de las audiencias causas originales, y cuando los reyes acudían a su capilla a adorar la santa cruz, se les presentaba un informe hecho por el relator; y en el preciso momento de la adoración el rey ponía las manos sobre una bandeja y decía "os perdono para que dios me perdone" posterior a la ceremonia se extendía -- el indulto para ser observado. Felipe IV de España concedió un indulto general por el nacimiento de su hijo, después de tener largos años de matrimonio. (29). En Francia correspondía en forma directa al rey, quedando abolido en el año de 1791 por la asamblea constituyente, considerándolo una usurpación del poder ejecutivo sobre el judicial. Posteriormente se hizo entrar dentro del cua--

dro de instituciones penitenciarias, aceptándolo como facultad -- del ejecutivo.

Antecedentes en México. Nuestro derecho tiene sus raíces inmediatas en las leyes españolas, anteriormente a la conquista no existían más que rudimentos, los cuales jamás llegaron a tener -- cavida dentro de las instituciones de los conquistadores. Las primeras legislaciones legales relativas al indulto son: el fuero -- juzgo, la novísima recopilación, etc..

En el año de 1821 surgen la serie de indultos y amnistías en nuestro país a través de decretos, concedidos por motivo a la celebración de la Independencia, tanto a civiles cuanto a militares, con sus respectivas taxativas. Más tuvieron tal amplitud esos decretos que el mismo congreso tuvo la necesidad de expedir nuevos decretos aclaratorios.

En el año de 1822 cuando se instala el primer congreso mexicano, se concede un indulto para reos del orden común y del orden militar, como para los políticos; posteriormente en 1823, con la caída de Iturbide, el congreso pide al ejecutivo la libertad de los delincuentes condenados por sus opiniones de carácter político. Otros decretos ordenan la concesión de la amnistía para aquellos, los cuales estuvieron inmiscuidos con la expulsión de los primeros españoles. La Constitución de 1824 concedía al congreso la facultad de otorgar indultos y amnistías, exigiendo más tarde la intervención del ejecutivo en tales actos. Esta institución se trató de hacer más restringida pidiéndose en su concesión se tu--

viera el apoyo de las dos terceras partes de la cámara al momento de concederla. Vicente Guerrero como presidente concedió el indulto, logrando se apresuraran los procesos para libertar una gran cantidad de reos, conmutando en muchos casos la pena de muerte y aquellos no sentenciados a muerte se les cambiaron sus penas por otras, no pasando de cuatro años la sanción. Todas las concesiones posteriores realizadas se fundaron fuera de todo motivo legal, siguiendo el sistema de los antiguos monarcas, otorgándolo simplemente por gracia de su soberanía.

Nuestras Constituciones. La constitución de 1812 se declaró vigente en nuestro estado en virtud de los tratados de Córdoba; en ese ordenamiento en ese ordenamiento en su Título Cuarto Capítulo primero, llamado del rey y de su autoridad, artículo 171 -- fracción XIII se lee: "Además de las prerrogativas que competen al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas le corresponden como principales las facultades siguientes: Indultar a los delinquentes con arreglo a las leyes." (30)

En la constitución de 1824 se encuentra en el Título Tercero del Poder Legislativo, sección quinta, de las facultades del congreso general; artículo 50, "Las facultades del congreso general son las siguientes: fracción XXV conceder amnistía o indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de

la federación en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes." (31)

En las leyes constitucionales cuarta organización del supremo poder ejecutivo, artículo 17 fracción XXVI se encuentra que: "Son atribuciones del Presidente de la República: conceder o negar de acuerdo con el consejo y con arreglo a las leyes, los indultos que pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras se resuelve." (32)

En las bases de organización política de la República Mexicana Título Quinto, artículo 87 fracción XXVI. "le corresponde al Presidente de la República: conceder indultos particulares de la pena capital en los casos y con las condiciones que dispongan las leyes." (33)

La Constitución de 1857 en su Título Tercero, sección segunda, artículo 85 dispone: "las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes, fracción XV: conceder, conforme a las leyes indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales Federales." (34).

La Constitución vigente regula ésta gracia en su artículo 89 fracción XIV la cual establece: "las facultades y obligacio--

31.- Derechos del Pueblo Mexicano. Obra Citada. pag. 451.

32.- Derechos del Pueblo Mexicano. Obra Citada. pag. 451.

33.- Derechos del Pueblo Mexicano. Obra Citada. pag. 454.

34.- Derechos del Pueblo Mexicano. Obra Citada. pag. 454.

nes del Presidente son las siguientes: conceder conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito y territorios Federales."

(35)

Opiniones, Dompierre, Bentham, Feuerbach, Filangieri, Pastoret, Servan, Kant, etc., encuentran al indulto en discordancia con los principios del derecho penal. "La gracia hecha por el estado resulta la rectificación del derecho por el derecho, así estando bajo la jurisdicción del poder legislativo o del ejecutivo la consecución de la amnistía como el indulto, se falta al principio constitucional de la división de poderes, siendo además una benevolencia gratuita convertida en abuso y capricho." (36)

Garraud opina: "cuando una infracción ha sido cometida el poder social puede por dos motivos, de justicia o de interés, renunciar en su totalidad o en parte, el derecho que le pertenece, persiguiendo al culpable o condonado la ejecución de la pena contra él pronunciada y ésto es hacer gracia. El derecho contemporáneo se ha fundado para su aplicación en la división de poderes, no aplicándolo en forma arbitraria, sino dentro de una regularidad de carácter burocrático, en interés de la ley penal y de eje

35.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. obra citada. pag. 64.

36.- Estudios de Derecho Penal. Obras Magistrales, edit. Omega B. Aires. 1961

cución de juicios de represión." (37)

Garófalo considera a la gracia como un medio de protección de los criminales por parte del estado. "En buenos principios de justicia el estado debería ser responsable de los nuevos delitos cometidos por los indultados, debiendo al menos reparar el daño causado por estos sujetos, además no se puede dejar alterar dentro de la sociedad a un ser insociable." (38)

Beccaria al hablar sobre la pena establece: "dicha sanción no encierra su fuerza en el rigor, sino en su propia observancia; teniendo la pena dentro de esta idea el carácter de restitutiva y ejemplificativa; no pudiéndose por consiguiente aplicarse en forma relativa ni suave, la gracia constituía anteriormente el acto más honorable del monarca, cuando las leyes eran absurdas o excesivamente severas, pero como el derecho punitivo ha evolucionado y se ha hecho más suave, la gracia resulta inecesaria. La clemencia es virtud del legislador pero no la ejecución de las leyes; tomando en consideración esta tolerancia del estado, el hombre dirá que la ley no es necesaria y cuando ésta sea aplicada, afirmará sólo son actos violentos de la fuerza y no la expresión augusta de la justicia; comprometiendo la seguridad pú-

37.- Garraud, R. Traite Theorique et Practique Du Droit penal - T. II.

38.- Garófalo Rafael. La Criminología. 1890.

blica, la gracia dada en beneficio de un particular." (39)

Bentham al hablar sobre el indulto afirma: " si la pena es necesaria, no se debe perdonar, si no es necesaria no se debe -- pronunciar, es decir, si las leyes son demasiado duras es menester revocarlas y hacer otras." (40)

Cuello Calón dice: "la gracia es una de las más importantes causas de extinción de la responsabilidad conteniendo los si---- guientes fines: suaviza la severidad de la pena, teniendo en con sideración circunstancias que favorezcan al delincuente, como su buena conducta; además busca reparar los errores judiciales, en lo posible y armoniza la eficacia de la justicia con los fines - del estado." (41)

Nuestra Legislación Vigente. El indulto está regulado en la Constitución Política en su artículo 89 fracción XIV así como en el código penal para el Distrito y Territorios Federales en sus artículos del 94 al 98; señalando una división: indulto de gra-- cia e indulto necesario. El primero constituye propiamente lo -- que por indulto se entiende, debiéndose su otorgamiento a un ac-- to de bondad por parte del estado, no teniendo el delincuente -- ningún derecho para exigirlo. Antiguamente fue aplicado en forma constante, en la actualidad constituye una facultad otorgada al-

39.- Beccaria Cesare Bonesana. De los Delitos y de las Penas ed. bilingüe. B. Aires. ed. Arayu. 1955.

40.- Jiménez de Asúa L. Parte General de Derecho Penal. T. II -- México. Hermes. 1954.

41.- Cuello Calón E. Tratado de Derecho Penal. Edit. Omeba. B. - Aires.

ejecutivo el cual se encarga de concederlo, debiendo el interesado ocurrir ante él con su solicitud y demás constancias. El indulto en estos casos se concede:

I. Cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos del orden común, y II. Cuando se trate de delitos políticos.

Se hace notar sobre el indulto otorgado por delitos del orden común: cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, la ley no establece el tipo o clase de servicios --- prestados para determinar otorgar el indulto, ni establece ninguna regla para poder valorar tales servicios, dejando al ejecutivo la calificación de los mismos, dándole facultad para declarar si el reo merece o no la gracia del indulto. Esta facultad resulta arbitraria, pues no existe regla con la cual se pueda establecer una valoración de los actos prestados a la Nación, pudiendo conceder esta gracia el ejecutivo en cualquier caso -- bastando para ello declarar un acto por mínimo que sea, como un servicio a la Nación.

En el pasado era frecuente ver como fuertes sumas de dinero hacían las veces de servicios. Siendo esta medida totalmente in moral, colocando a los reos en una situación desigual.

El artículo 97 del Código penal para el Distrito y Territorios Federales en su parte final establece: " en los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del ejecutivo otorgar-

lo". (42)

¿Cuál es el delito político? nuestro código no lo define-- por lo cual es difícil precisar en muchos casos si un hecho constituye un delito político o un delito común, encontrándolos a veces unidos, cometiéndose un delito común con un fin político.

La comisión redactora del código de 31 no quiso dar ninguna definición del delito político, siguiendo el mismo criterio de - considerar los delitos complejos como delitos políticos ordinarios para los efectos de la imposición de la pena, diciendo para su calificación debería tomarse en cuenta sus cualidades objetivas, no atendiendo al fin perseguido por el autor del ilícito. La legislación vigente considera como delitos políticos la sedición asonada, motín, rebelión y otros desórdenes públicos.

Garraud definió el delito político: " como la infracción -- que tiene por objeto, destruir, modificar o alterar el orden político en uno o varios de sus elementos." (43)

Desprendiéndose de ésto, el delito político tiene como fin-- ir contra el orden establecido por un gobierno, con el propósito de conseguir el triunfo de determinadas ideas las cuales se encuentran en discordancia con el orden existente en una Nación.

Lombroso decía: "Casi todas las revoluciones son consecuencia del estado de ánimo en que se encuentran los individuos, de

42.- Código Penal. Obra Citada. pág. 38

43.- Garraud R. Obra Citada.

bido a causas como la opresión, la intolerancia de las opiniones de carácter político, la falta de solución de los problemas sociales, lo cual induce a tomar resoluciones extremas. Las revoluciones deben ser oportunas con relación al tiempo, pues de lo contrario se convierten en ilegítimas y culpables; muchas hay a las que les faltó sólo triunfar, para ser tenidas como un hecho glorioso para la patria." (44)

Locke consideraba el derecho de insurrección como la única garantía contra los desmanes de los malos gobiernos.

El delito político puede actuar de dos maneras: contra el orden externo (relaciones del estado con otro estado) o contra el orden interno (forma de gobierno). Nuestro código sólo habla de los delitos políticos en el orden interno.

En estos delitos la mayoría de los autores creen o se imaginan realizar una misión santa, declarándose, así en caso de triunfar en lo contrario, llegan hasta el martirio.

Basándose en la finalidad de la pena y en los principios de la misma no se está de acuerdo en que se extinga por el indulto.

En cuanto a la pena las teorías sobre la misma cuentan entre otras con la correccionalista cuyos principios son aceptados en todo el mundo.

Esta escuela tiene fundamentos muy antiguos; en la Grecia se hablaba de ella; Platón determinaba el fin de la pena conside

rándola como una medicina para el alma, alcanzando esta la corrección del delincuente mediante la expiación, aprendiendo él mismo a través el dolor a conocer la verdad.

Si la pena es el medio empleado en forma racional para reformar la injusta voluntad del delincuente, teniendo como principal fin el dar un tratamiento adecuado para lograr del delincuente -- una persona reformada, debe aplicarse en forma invariable. Por -- tanto el indulto resulta ser una anomalía , pues no se toma en -- cuenta al otorgarlo si la pena llegó al fin para lo que fue i--- puesta, chocando la conseción del mismo con los principios de la escuela correccionalista, para la cual el fin de la pena es lo--- lograr la reforma moral del reo; no siendo impuesta como una represalia, sino como una medida benéfica para la sociedad y para el delincuente.

Si el indulto se otorga como conseción de verdaderos servicios a la patria no se justifica su conseción, pues el individuo-realizador del ilícito penal se encuentra en las mismas condiciones de desadaptación como cualquier otro reo, siendo la obligación del estado, el imponerle un tratamiento adecuado para obtener su corrección, cumpliendo así su valiosa misión pudiendo recompensar los servicios en otra forma, no exponiendo a la sociedad con la salida de un sujeto peligroso para la misma.

El artículo 96 del Código penal para el Distrito y Territorios Federales establece el indulto necesario al decir: "se conce

derá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta cuando aparezca que el condenado es inocente" (45). El artículo 614 del Código de Procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales establece: "El indulto es necesario cuando se basa en alguno de los siguientes motivos:

I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos que invaliden la pruebas en que se base aquella o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive;

IV. Cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio en que también hubiere recaído sentencia irrevocable." (46)

Cabe traer a cuenta el procedimiento a seguir para obtener el indulto necesario.

El Código de procedimientos penales lo desarrolla en las siguientes faces:

A). El condenado cree tener derecho al indulto necesario;

B). El condenado ocurre por escrito al Tribunal Superior de

Justicia señalando las causas fundatorias de su petición;

C). Adjuntará pruebas o protestando exhibirlas posteriormente;

D). Condición indispensable impuesta al condenado es, adjuntar la prueba documental cuando se funde la petición de indulto necesario, sólo en los casos cuando la sentencia se haya apoyado en documentos o declaraciones de testigos falsos y cuando sea condenado por homicidio y presente el occiso o prueba irrefutable de que vive el presunto occiso; se releva exhibir la prueba al peticionario en el caso del reo juzgado por un mismo hecho en otro juicio en que también hubiere recaído sentencia irrevocable.

E). El tribunal que conozca de la petición solicitará el proceso a donde se encuentre, y citará al Ministerio Público, reo o defensor para una vista dentro de cinco días de recibido el expediente;

F). El reo podrá rendir prueba documental, pudiendo para la recepción ampliar el término a cinco días, prudentemente, según las circunstancias;

G). En la vista el secretario dará cuenta, se recibirán pruebas, verificándose concurran o no el defensor, reo o Ministerio Público, este pedirá lo que a su representación compete;

H). A los cinco días de celebrada la vista la sala resolverá si es fundada o no la solicitud de indulto necesario. Presen

tándose dos hipótesis en ello:

I. Si es declarado procedente el indulto necesario, se remitirán las diligencias y sus originales con el informe al ejecutivo, este, sin más trámite, otorga el indulto, y

II. Se mandaràn archivar las diligencias pero sólo en el caso de que se declare no procedente el indulto necesario. El Código Federal de Procedimientos Penales igualmente procesa esta institución pero queda fuera del alcance de este trabajo; no obstante, su tramitación corresponde a la Suprema Corte de Justicia y al ejecutivo concederse.

Podemos concluir de lo señalado, el indulto necesario no es un acto bondadoso sino una exigencia y un derecho del reo, correlativamente una obligación para quien lo otorga, teniéndose como resultado una sentencia dictada por error.

El concepto de indulto necesario es impropio, pues es término, visto lo señalado, significa misericordia y ello no es -- tal, sino un derecho y una obligación de suplir una deficiencia en la sentencia. Esta forma de extinción de la responsabilidad es una mera ficción de la ley, ya que al considerarse injusto tener en prisión a un inocente, por haberse probado con los medios idóneos y al no poderse dictar una nueva sentencia para -- anular la anterior, se otorga el indulto, declarándose por este medio la inculpabilidad del sujeto pues de otra manera, ante -- una sentencia irrevocable, darán motivo a una tercera instancia,

acto prohibido por el artículo 23 de la Constitución el que --- prescribe: "ningún juicio podrá tener más de tres instancias, y nadie puede ser juzgado dos veces, por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene". Así se pretende evitar otra instancia con el indulto, pero este no extingue todos los efectos de la sentencia, a pesar de estar en nuestro Código como forma de extinción de la pena, dejando al indultado en una situación desventajosa en comparación con los demás miembros de la sociedad, que como él no han cometido ningún delito.

El Código de Procedimientos Penales establece cuando una sentencia es de carácter irrevocable, señalando: "es aquella -- contra la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales que pueda producir su revocación en todo o en parte". Siguiendo este principio, el legislador no ha querido reformar las sentencias ejecutorias, estableciendo en el indulto una simple remisión de la pena hecha por el ejecutivo.

En la mayoría de los Estados se han creado medios para atacar ese principio, opinando algunos autores sobre la pena, ella no podrá ser legítima, sino cuando se imponga a un culpable, y el inocente injustamente condenado tiene derecho de pedir en -- cualquier tiempo la derogación del fallo dictado por error.

El sistema para reformar los errores judiciales varía según las distintas legislaciones, estableciéndose la revisión en países como Italia, Suiza, España, en los cuales se constituye-

un nuevo juicio en el que se reforma la sentencia anterior cuando se comprueba la inocencia del reo, extinguiéndose por este medio todos los efectos de la sentencia.

La aplicación de la revisión tiene precedentes antiguos, se encontraba en las partidas; con la finalidad propia actual, su fundamento deriva de la consideración de no poder coexistir dos verdades, una al amparo de la máxima forense: "res judicata pro veritate habetur" (la cosa juzgada es la verdad legal) y otra -- vinculada a los hechos justiciables cuando estas verdades sean discrepantes. Si puede hacerse constar que la versión de los hechos en que se funda una sentencia no es acorde con los hechos mismos; resulta un falso respeto a la santidad de la cosa juzgada, siendo ésta inviolable en tanto responde a la realidad. En los países donde se hace la revisión, si la sentencia es absolutoria, extingue todos los efectos de la sentencia primitiva, con lo cual queda, el que ha obtenido su absolución, como antes de haber sido sentenciado, cancelando las inscripciones que de ella se hubieran hecho, no considerándosele como reincidente con base en el delito o delitos de los cuales se le absolvió en la revisión. La responsabilidad también desaparece y si hubiere pagado alguna cantidad por ese concepto, el estado tendrá obligación de devolvérsela, indemnizando además por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la sentencia.

Las causas por las cuales se concede el indulto en nuestro

Estado son las mismas por las que se puede interponer el recurso de revisión, siendo por tanto posible, el legislador tomara en cuenta esta institución.

La Rehabilitación. Tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia, perdidos por virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

En la historia se le conoce con el nombre de: restitutio - in integrum. En roma fue aplicada esta institución, consistiendo en aquella época en devolver la capacidad al hombre libre de toda tacha jurídica y facultándolo plenamente para el ejercicio de su vida, Posteriormente por medio de las cartas de rehabilitación en Francia desde el año de 1670 se le devolvía su reputación aquel sujeto salido de la prisión por cumplimiento de su condena; teniendo originalmente el carácter de concesión graciosa, proveniente de un acto de clemencia real.

En nuestro país por el año de 1891 se obtenía de manera legal por el sólo transcurso del tiempo, más este sistema se criticó severamente, aduciendo como razón, la no existencia de un procedimiento para comprobar si el reo había dado muestras de su corrección y honradez, modificándose el sistema de rehabilitación y substituyéndolo por el llamado judicial, en el cual se exige la prueba de que el sancionado ha obtenido una conducta irreprochable durante cierto tiempo.

Algunos penalistas están de acuerdo en establecer la rehabilitación de derecho, produciéndose en forma automática, sin necesidad de otro procedimiento, señalando los fundamentos siguientes

tes: la esperanza del reo por reconquistar su estado personal -- tenido antes de cometer el ilícito, debe actuar como un estímulo para interesar de manera fundamental al mismo delincuente -- fin de lograr su corrección.

El retardar la reintegración del reo en cuanto a su capacidad jurídica resulta muchas veces contraproducente, otorgándola al sujeto activo del delito siempre y cuando sea delincuente -- primario, de buena conducta; aunque es sabido, los mejores presos, son los peores delincuentes. En la actualidad se considera como un derecho adquirido por el penado mediante su conducta -- irreprochable, dedicada al trabajo, y con muestras de honradez.

Se ha señalado en síntesis: la rehabilitación tiene por -- objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia.

Derechos Civiles. Se considera a estos como el conjunto de exigencias que derivan de la naturaleza de la persona humana y -- que ésta puede hacer valer ante la organización social para el -- mejor cumplimiento de sus fines, siendo estos derechos anteriores y superiores al estado, en tanto que éste debe considerarse como un instrumento al servicio de la persona que lo trasciende en rango y jerarquía valorativa.

Los Derechos Políticos. Se refieren a la facultad de los -- integrantes de la sociedad para participar en las funciones de-

gobierno, encontrando su fundamento en la naturaleza del hombre en tanto que éste por su carácter social tiene el deber de no - desentenderse de las cosas que atañen a la comunidad y como facultad correlativa goza del derecho a participar en el manejo y administración de la cosa pública. Los derechos políticos son-- al mismo tiempo una garantía y una derivación de la libertad -- y la igualdad entre los hombres. Estos derechos son una forma - de libertad puesto que ellos eliminan el concepto de dominio en tre la autoridad y los gobernados al hacer estos últimos partícipes de las funciones de gobierno y al dejarles siempre expedita la posibilidad de cambiar los regímenes o disposiciones que afecten sus derechos así como de deponer a los funcionarios que invadan injustificadamente sus libertades. Más no es cierto como se afirma que estos derechos pueden resumir toda libertad -- del hombre concretándose éste sólo a la contribución en la formación de la voluntad general, pues frente a ésta se encuentra la afirmación de los derechos de las minorías disidentes y del - hombre en su calidad individual con sus propios fines, los cuáles no son incluidos dentro de la colectividad.

Derechos de Familia. Según Julián Bonnecase: "Por derechos de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolu---

ción de la familia." (47). Los derechos de familia se consideran generalmente como una parte del derecho privado; originándose éstos por el matrimonio, el parentesco, la patria potestad o la tutela por virtud de las cuáles un sujeto está autorizado por la norma de derecho para interferir lícitamente en la persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro. Por último el derecho de familia tiene por objeto la regulación de todos los vínculos que se establecen por virtud del parentesco o del matrimonio, así como las consecuencias de tipo patrimonial que se derivan de dichos vínculos.

Nuestra Constitución se refiere a la rehabilitación al decir en su capítulo cuarto referente a los ciudadanos mexicanos - artículo 38. "Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por estar sujeto a un proceso criminal por el delito -- que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de -- formal prisión;

II.- Durante la extinción de una pena corporal;

III.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y-

IV.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa -- suspensión.

La ley fijará los casos en que se perdieren y los demás en

se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación." (48)

En cuanto al código penal vigente establece en su capítulo noveno llamado "suspensión de derechos" artículo 45 lo siguiente: "La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción, como consecuencia necesaria de ésta, y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra -- sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia. (49)

Artículo 46. "La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, depositario o interventor judicial, perito, -- síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena" (50)

En estos artículos se establece cuáles son los derechos -- que se le suspenden al sujeto sancionado con una pena privativa

48.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Obra Citada. Pág. 36.

49.- Código Penal. Obra Citada. Pág. 18.

de libertad; en cuanto a la rehabilitación el código penal establece lo siguiente: "artículo 99. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso". (51)

Ya quedó establecido que la Carta Magna hace referencia a la rehabilitación y sobre ésta igualmente habla nuestra ley sustantiva, como la adjetiva, en el orden común y federal.

La legislación común procesal penal señala sobre la rehabilitación de derechos políticos y civiles, no así los de familia, los primeros se otorgan en forma y término de la ley orgánica y el artículo relativo de la constitución, en tanto en los segundos es improcedente cuando el reo esté extinguiendo una sanción privativa de libertad, en este caso se rige bajo el siguiente procedimiento.

Primera Hipótesis: El condenado ha extinguido la sanción privativa de la libertad;

Segunda Hipótesis: El condenado está extinguiendo la inhabilitación o suspensión.

Si el condenado desea solicitar la rehabilitación, deberá ocurrir al tribunal o juzgado que dictó el fallo irrevocable --- acompañando: un certificado de la autoridad correspondiente, el-

cual acredita haber extinguido la sanción impuesta, su conmutación o el indulto, y otros certificado de la autoridad administrativa señalando desde cuando comenzó la inhabilitación o suspensión; si el peticionario observó buena conducta en forma con tínua y desde el inicio a extinguir la sanción, que además dió pruebas de hábito, orden, trabajo y moralidad. Si al condenado-inhabilitado o suspenso por sanción de seis años o más, sólo po drá solicitar la rehabilitación cuando hayan transcurrido tres-años, contados desde que hubiera principiado a extinguirla. Si la suspensión fuere por menos de seis años el condenado podrá -solicitar la rehabilitación, extinguida la mitad de la sanción.

El tribunal a petición del representante social o de ofi--cio podrá solicitar informes para dejar perfectamente aclarada la conducta del reo; si no creyere necesarias las informaciones se declarará dentro de tres días fundada o no la solicitud; en el primer caso las actuaciones originales se remitirán al Con--greso de la Unión para publicarse en el Diario Oficial y en el segundo caso se reservan sus derechos al condenado para solici--tarse nuevamente rehabilitación, pasado un año.

El Congreso comunicará al tribunal para que éste haga las--anotaciones en el toca o en las actuaciones de primera instan--cia, sólo por una vez podrá concederse la rehabilitación.

La legislación federal difiere únicamente en cuanto que -- las actuaciones se remitirán al ejecutivo de la unión por

ducto de la Secretaría de Gobernación, y concedida por aquél se
rá la misma Secretaría quien comunique la resolución al tribu--
nal para que éste la anote en el proceso.

P R E S C R I P C I O N

La Prescripción. En forma general se define: el hecho jurídico mediante el cual por el transcurso de cierto tiempo, unido -- al ejercicio o no ejercicio de un derecho en determinadas condiciones, se adquiere o se pierde, el derecho en trato. La palabra prescripción proviene del latín praescriptio, acción de prescribir. Se puede sintetizar la idea diciendo: que es aquélla institución, operada por el transcurso del tiempo y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley para adquirir derechos o extinguir obligaciones.

La prescripción penal sólo extingue obligaciones, verificándose por el transcurso de tiempo, afectando tanto a la acción persecutoria como a la ejecución; se le denomina respectivamente, prescripción de la acción y prescripción de la pena.

En la historia del derecho tiene una larga trayectoria. La investigación se remonta a la época de los griegos los cuáles aceptaron la prescripción, según el decir de Demóstenes, pero sólo sobre la acción penal, pues en lo relativo a la prescripción de la pena, la ignoraron .

El derecho romano conoció en forma inicial la "lex jullia -- de adulteriis" en los años 17 y 18 antes de Cristo, la que introdujo para los delitos carnales: estupro, adulterio, violación, una prescripción extendida en cinco años, basándose para este plazo en el período lustral, lo cuál daba origen, según la creencia popular de aquél entonces, la idea de un perdón y purificación religiosa. Posteriormente se hizo más externo el plazo, hasta llegar a ser de veinte años. No dando lugar a la prescripción en ciertos delitos, como la parricidio, la substitución de infante y la herejía.

La antigua Francia mantuvo la regla general existente en Roma habiendo delitos de carácter imprescriptible como los de leza majestad; los llamados crímenes prescribían en veinte años. los - había también de cinco años. En el derecho medioeval fue extra--ña esta figura jurídica. Encontrándose esta institución hasta los siglos XVI y XVII en el derecho germánico bajo la forma extinti--va de la acusación. En España entre la inmensa cantidad de fueros habidos en ella por el siglo XII, se encontraba el de León, señalándose en él nueve días para la prescripción del delito de homicidio, si en ese lapso, no era aprehendido el delincuente, quedaba libre de pena.

El México antiguo se rigió por leyes vigentes en España, per--durando durante mucho tiempo éstas en nuestro país; organizándose propiamente nuestro cuerpo legal hasta la formulación del código penal de 1871. El constituyente de 1857, estableció las reglas para iniciar la codificación de la gran cantidad de leyes --suelas. En el año de 1862 nombró el gobierno una comisión para --formar el proyecto del Código Penal para el Distrito y Territo--rios Federales, suspendiendo sus trabajos en vista de la invasión francesa. Posteriormente cuando se logró vencer la intervención, las autoridades avocaron a la tares de formar un nuevo proyecto; en septiembre de 1868, constituyendo éste el primer Código Penal Mexicano, iniciando su vigencia en 1871.

Antonio Martínez de Castro fue el encargado de precidir la --comisión redactora de éste primer Código; siguió la tendencia de la doctrina clásica, expresando en su exposición de motivos de la razón para incluir en el Código Penal la prescripción de las acciones, así como de las penas, agregando que desechaba como absu--

da la imprescriptibilidad pues le pareció imposible la existencia de la alarma causada por un delito en forma eterna.

El Lic. José Almaraz presidente de la comisión redactora del código de 29, en su larga exposición de motivos desecha la doctrina clásica, construyendo el nuevo cuerpo legislativo sobre las bases de la escuela positivista; más éste Código como el de 71 hacen la división entre la prescripción de la acción y de la sanción, es decir, le dedican un capítulo a cada una, lo que no acontece en el código vigente, en el cuál el legislador solo se refiere a causas de extinción de la responsabilidad penal; y aunque si se considera las dos clases de prescripciones incurre en el error de aceptar a un individuo como responsable sin que exista sentencia condenatoria en contra suya como en el caso de la prescripción de la acción penal.

En nuestro derecho es posible actualizar la prescripción en cualquier hecho punible, determinándose según la gravedad del ilícito y por lo tanto de la sanción aplicable o aplicada. Según al decir de González de la Vega nuestra legislación sobre la prescripción sigue el criterio de la escuela clásica, ella la acepta en todos los casos, así como en todos los individuos.

Nosotros creemos que para fijar el término de la prescripción debe tomarse en cuenta no sólo la magnitud del delito cometido, sino también el índice de peligrosidad del individuo. Pudiendo por ello establecerse dos términos de prescripción, tanto de la acción, cuanto de la sanción penal siendo el mínimo aplicable a los delincuentes ocasionales, y un máximo a los peligrosos o presuntos habituales o reincidentes.

Sobre esta institución se señalan los siguientes elementos:-

sujetos, plazos, interrupción, órden público, extención, causas - y efectos de la interrupción, términos y acumulación; veamos. El sujeto activo en el ilícito, sólo a él beneficia, es decir es personal, significa por tanto; la causa extintora no afecta sólo al delito mismo sino aquél, su responsable; concurriendo los términos y requisitos de la misma. El plazo para prescribir, si el delito mereciere sólo multa, es de un año; y en términos generales la acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal correspondiente al delito, pero en ningún caso, bajará de tres años. Si el delito reporta pena corporal o ésta fuere alternativa, se atenderá a la prescripción de la pena corporal, si el delito amerita destitución privación de derechos o inhabilitación la prescripción se consume en dos años; en los delitos de querrela de un año, contando desde el día en que el ofendido tuvo conocimiento del delito o del delincuente, y en tres años independientemente de esa circunstancia.

Un año para las sanciones pecuniarias y las demás se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían de durar y una cuarta parte más, pero nunca excederán de 15 años, Cuando el reo ya ha extinguido parte de su sanción se necesita tanto tiempo como el que falta de la condena y una cuarta parte más, pero ambos periodos no excederán de 15 años. 20 años para prescribir los derechos políticos y civiles.

Se interrumpe la prescripción de las acciones por actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuente pero si ha transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, solo se interrumpirá, aprehendiendo al delincuente.

Para deducir una acción penal, condiciona la ley, declaración de autoridad, las gestiones a ese fin se practiquen antes del transcurso de la mitad del lapso necesario para la prescripción, interrumpirá la misma. En las sanciones corporales sólo se interrumpe la prescripción con la aprehensión del reo y las penitenciarias, embargando bienes.

Se ha señalado, la prescripción se extiende a todos los delitos. El sólo transcurso del tiempo señalado por la ley produce la prescripción aún cuando el acusado no la alegue. El efecto de la interrupción relativo a la prescripción, anula el tiempo transcurrido hasta la fecha de la interrupción, Tratándose de la prescripción de la acción, entonces no se puede ejercer y cuando de la sanción, no se puede ejecutar. De orden público es la prescripción penal, se aplica aún contra la voluntad del acusado, de oficio. Es irrenunciable.

La prescripción en el término, es continua; de la acción se cuenta desde el día del delito, si fuere consumado desde su cesamiento si es continuo y en el último acto de ejecución, en la tentativa. La prescripción, sobre el término de la pena, se cuenta desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraja a la acción de la justicia si la sanción es corporal y si no, desde la fecha de la sentencia ejecutoria. Cuando para deducir una acción penal sea necesario se termine un juicio civil o criminal, correrá la prescripción hasta en tanto en ese juicio se haya dictado sentencia irrevocable. Cuando hay acumulación de delitos se prescribirán separadamente al término señalado a cada uno.

Los reos de homicidio internacional o violencias graves o -

prohibición a ir a lugar determinado, cuya sanción corporal haya prescrito no podrá recidir en el lugar donde vivan los parientes de la víctima, si no transcurrido, después de consumida la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción.

Para la prescripción de las acciones penales se tendrá como base el término medio aritmético, de las primeras según el delito.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La acepción del calificativo delito está ligado - estrechamente a la idiosincracia, modo de ser y necesidades de - cada pueblo, por ser el grupo social mutable y cambiante, por ser dinámico lo social.

SEGUNDA.- Los jurisconsultos del derecho penal han disertado sobre los elementos del delito señalado su posición corriente filosófica, ideología personal, tendencia a resaltar determinada escuela, o adoptando una posición eclectica, para defender lo esencial divisible o indivisible que tiene el delito.

TERCERA.- La responsabilidad es conocida y tratada en todos los ambitos de la vida, por ser el término tan general en su acepción de responder de algo.

CUARTA.- Siguiendo una manifestación en su creación de ciertos elementos del delito pra concluir en la responsabilidad penal, primeramente se tiene la imputabilidad, la culpabilidad, con cluyendo con la responsabilidad penal que es la relación entre el sujeto y el estado.

QUINTA.- Sólo la ley fija las formas extintivas de la responsabilidad penal.

SEXTA.- En la actualidad la totalidad de las legislaciones - reconocen la forma de extinción de la responsabilidad penal a la-

muerte del delincuente.

SEPTIMA.- La política criminal, la tranquilidad del delincuente, y el reconocimiento de la estabilidad en el grupo social han hecho que el estado reconozca la Amnistía de determinados delitos.

OCTAVA.- Una escala de valores de diversa índole son los que se toman en cuenta para extinguir la responsabilidad penal por perdón y consentimiento del ofendido, necesario para una mejor vivencia social.

NOVENA.- La institución del indulto tiene sus raíces históricas, aún persiste su aplicación pero criticable en razón de -- que no existe una fundamentación por lo que se convierte al ejecutor en un acto de simple capricho.

DECIMA.- El fin principal de toda norma jurídica es alcanzar la justicia, ello se logra mediante la rehabilitación de los derechos perdidos, de familia, políticos y civiles, que de lo contrario sería una pena trascendente.

DECIMA PRIMERA.- El sólo transcurso del tiempo produce consecuencias de derecho, a través de la institución de orden público llamada prescripción. El grupo social y sujetos que en ella intervienen están interesados en su aplicación.

B I B L I O G R A F I A

Aguilar Días J. Tratado de la Responsabilidad Civil. T.I.
Ed. Cajica. México.

Beccaria Cesare Bonesana. De los Delitos y de las Penas.
Ed. Bilingue B. Aires. Ed. Arayu. 1955.

Bonnetcase Julián. Elementos de Derecho Civil. Trad. del Lic.
José M. Cajica. Jr. Puebla T.I.

Carrara Francisco. Programma. Vol. I, No. 21

Castellanos Tena F. Lineamientos Elementales de Derecho
Penal. Edit. Porrúa. México. 1969.

Carrancá y Trujillo R. Derecho Penal Mexicano. T.I. Edit.
Robredo 1955.

Cesño Luis Mc. Iver. Manual de Medicina Legal Ed. Jurídica
Ed. Chile. 1953.

Cuello Calón E. Derecho Penal. T. I. Parte General. IX Ed.
México. 1953.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit.
Porrúa. México, 1966.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Edit.
Porrúa. México. 1969.

Código Penal del Estado de Chiapas Edit. Cajica. 1968.

Código Penal para el Estado de Guerrero Edit. Cajica, 1968.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios
Federales. Edit. Porrúa. México. 1966.

Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constitucio-

nes. Tomo VI, y VII. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados.

De hinojosa Eduardo, Historia General del Derecho Español T.I.

Equía V. Emilio. Causas Modificativas de la Responsabilidad Penal "Tesis". México.

Estudios de Derecho Penal. Obras Magistrales Edit. Omeba B. Aires. 1961.

Frank. Filosofía de Derecho Penal.

Ferri Enrico. Sociologie Criminal. V. Edic. Vo. 2.

F.J. Molinario. "Criminalia". Ed. Botas. Mésico 1940.

Garófalo Rafael. La Criminología. Cap. III

Goldastein Raúl. Diccionario de Derecho. Penal. Edit. Omeba. Buenos Aires. 1962.

Garraud R. Traite Rheorique et pratique du Droit Penal T. II.

Jiménez de Asúa L. La Ley y el Delito. Edit. A. Bello.

Jiménez de Azúa. L. Tratado de Derecho Penal TO.V. Edit. Lozada. B. Aires.

Lombroso Cesar. El delito Sus Causas y Sus Remedios. Trad. B. Q. Madrid.

Mezger E. Tratado de Derecho Penal T.I. Madrid. 1955.

Meggiore Chiseppe. Derecho Penal Vol II. Edit. Temis. Bogotá 1954.

Martínes de Castro A. exposición de Motivos del Código de 1871. Ed. Oficial.

Ortolan J. Elementos de Drito Penale. E. Plon.

Porte Petit. Canduadap. C. Apuntamientos de la Parte General
De Derecho Penal Edic. Mimeográfica, México 1964.

Puglia F. El Principio Genetico del Diritto del Reprimiere en la
Scuola Positiva.

Proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana.
1949. Edit. Ruta.

Rossi. Tratado de Derecho Penal.

Tardé G. La Philosophie Penale

Villalobos I. Derechos Penal Mexicano. Parte General II. Ed.
Edit. Porrúa. México 1960.

I N D I C E

	Págs.
CAPITULO I.- DEL DELITO EN GENERAL	1
a).- Concepto	2
b).- Principales Corrientes.....	4
c).- Elementos esenciales del Delito.....	5
CAPITULO II.- IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD.....	18
a).- Escuela.....	19
b).- Conceptos.....	23
CAPITULO III-LA RESPONSABILIDAD PENAL.....	27
a).- Etimología.....	32
b).- La responsabilidad en la antigüedad.....	32
c).- Naturaleza Jurídica.....	35
d).- Concepto.....	37
e).- Idea Final.....	40
CAPITULO IV.- LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL..	42
a).- Prefábullo.....	43
b).- Muerte del Delincuente.....	45
c) Amnistía.....	53

	Págs
d).- Perdon y consentimiento del ofendido	62
e).- Indulto.....	69
f).- Rehabilitación.....	88
g).- Prescripción.....	96

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.